



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**
Radicación: **25307-33-33-001-2016-00198-00**
Asunto: **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS –
REQUERIR**

El 10 de diciembre de 2018, el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ expresa mediante oficio allegado, que el sello impuesto en el poder otorgado por el representante judicial de la Rama Judicial, a la doctora MARIA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA, carece de fecha puesto que aparece el mes y año, mas no el día, tachándolo de ineficaz.

En relación a lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso reza de la siguiente manera: "(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)".

En consecuencia, conforme a lo señalado en la norma transcrita, el poder allegado cumple con los requisitos exigidos pues si bien el mismo no tiene el día, si fue presentado por el poderdante ante la oficina de apoyo, requisito más que suficiente para darle la validez que al mismo le corresponde, **por lo que se niega la solicitud presentada por el actor.**

Por otra parte, encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 2 de julio de 2019, el Juez Primero Civil Municipal de Fusagasugá, Doctor Rafael Alfredo Díaz Granados Hernández, solicita que se comisionen a los juzgados civiles de dicha ciudad para que recepcione los testimonios decretados, lo anterior, como quiera que no pueden desplazarse en su totalidad los empleados del despacho judicial, pues se vería afectado el normal funcionamiento de la administración de justicia. (fl. 12 cuad. Pruebas demandante)

Para resolver la anterior petición, debe señalarse que la petición de comisión será negada en virtud de los principios de inmediación y unidad probatoria que rigen en materia de recaudo de la prueba, siendo necesario que el juez que vaya resolver el fondo del asunto recaude la totalidad de los medios de prueba decretados.

Pese a lo anterior y con el fin de no afectar el normal funcionamiento del despacho ya mencionado, y teniendo en cuenta que el municipio de Fusagasugá está a 70 km de este circuito judicial y por lo tanto es accesible el desplazamiento del funcionario y los empleados, se fijan entonces las siguientes horas para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA:

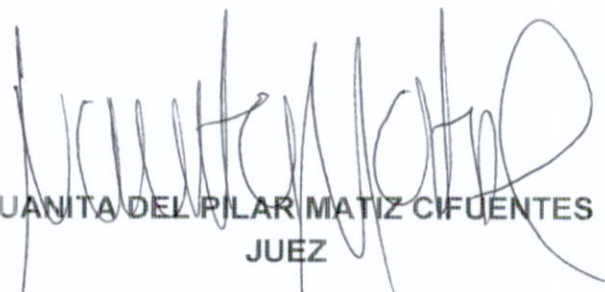
9:00 a.m Se recepcionarán los testimonios de los señores RAFAEL ALFREDO DÍAZ GRANADOS HERNÁNDEZ Y ALBA YANETH VELA VARGAS

3:00 pm Se continuará la diligencia con el testimonio de la señora IVIAN OSORIO GARCÍA y del señor FREDY MARTINEZ.

Finalmente, en escrito allegado al despacho por el Doctor Díaz Granados Hernández, manifiesta que el señor MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA ya no se desempeña en el cargo de oficial mayor en ese despacho judicial desde el 1º de febrero de año 2010, por lo que se **REQUIERE** al accionante ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, para que allegue la dirección del testigo con el fin de remitir la citación respectiva.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

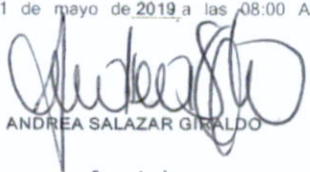

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

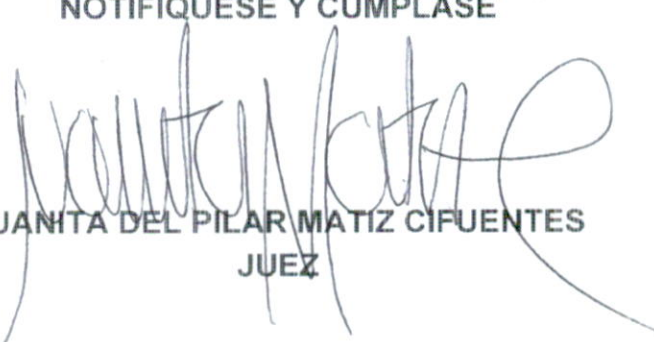
Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MARÍA MAGDALENA LÓPEZ FORERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2015-00248-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “E”, mediante providencia adiada el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual REVOCÓ la sentencia del 23 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, y en su lugar NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

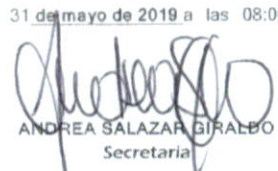
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC
Radicación: 25307-33-33-001-2016-00210-00
Tema: Requiere prueba

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se evidencia que ha sido aportada la certificación solicitada relacionada con los llamados de atención realizados al accionante como también, si fue objeto de evaluación del desempeño por parte del superior jerárquico o por quien tenía competencia para ello, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** a la accionada para que en el término de diez (10) días allegue la información solicitada.

Por secretaría, requiérase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRAUDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BERNARDO EUSEBIO ORTEGA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-33-33-001-2014-00368-00
Tema: Requiere prueba

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se evidencia que hace falta la prueba relacionada con el proceso adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del levantamiento de fuero sindical o permiso para despido, donde fungía como demandante la ESE Hospital San Rafael de dicha municipalidad y siendo demandado el señor Bernardo Eusebio Ortega González, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** al despacho pretéritamente oficiado para que en el término de diez (10) días allegue la documental solicitada.

Por secretaría, requiérase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

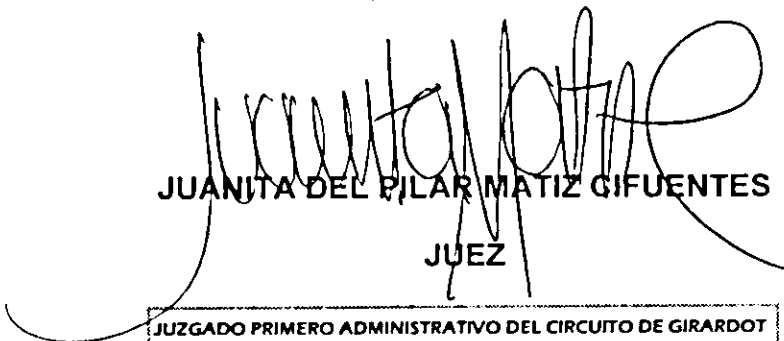
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PABLO CESAR GARCÍA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2015-00219-00
Tema: Requiere prueba

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se evidencia que mediante auto del veintiuno (21) de marzo de los corrientes se requirió a la doctora BRIGGITI VERA VILLAREAL para que se acercara al despacho a concretar lo pertinente para la realización de la audiencia de pruebas y la respectiva contradicción del dictamen vía Skype.

Pese a lo anterior, por no haber asistido y no obrar dentro del expediente prueba alguna de dicho trámite, se le REQUIERE nuevamente para que en el término de 10 días allegue informe sobre las gestiones realizadas en la realización de la experticia, so pena de tener por desistida la prueba.

Por secretaria, OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en http://www.poderjudicial.gov.co/web/guest/portal-portal-notificaciones a las 03:00 AM Hoy 31 de mayo de 2019 a las 03:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ISABEL MONROY y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Radicación: 25307-33-33-001-2013-00268-00
TEMA: NO ACCEDE A SOLICITUD

Encontrándose el proceso a Despacho, fue presentada solicitud del auxiliar de la justicia que rindió dictamen pericial dentro del presente asunto tendiente a que se suspenda el proceso y todo trámite que a él corresponda como quiera que no le han sido cancelados los honorarios fijados por el despacho, por lo que impone resolver tal solicitud previo a adoptar cualquier decisión en el presente asunto.

En ese sentido, debe el Despacho advertir la improcedencia de la petición elevada, como quiera que la ausencia de pago de los honorarios a un auxiliar de justicia no se encuentra incluida dentro de las causales legales para suspender el proceso contempladas en el artículo 161 del Código General del Proceso, premisa que encuentra sustento, contrastado que el artículo 363 ibídem indica que ante falta de pago de éstos, procede para el auxiliar su cobro ejecutivo, proceso al que se aplicará el trámite señalado en el artículo 441 ejusdem; hecho en virtud del cual se negará la solicitud del auxiliar.

No obstante, este Despacho encuentra reprochable que a la fecha no se le haya efectuado el pago ordenado, más aún cuando el mencionado artículo 363 ordena que su cancelación debe efectuarse dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que los fije, misma desde la que ya transcurrieron más de 3 meses, por lo que se requiere a los demandantes y al Municipio de Fusagasugá para que procedan a su cancelación.

Por último reconózcase personería para actuar como apoderada del Municipio de Fusagasugá a la doctora LUCEIDA ARDILA DIMATÉ identificada con C.C 52.206.504 y T.P 228.847 del C.S de la J en los términos del poder a ella conferido y visto a folio 573 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2016-00195-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas celebrada el 7 de marzo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días el informe allegado por la Procuraduría General de la Nación, que obra a folios 6 y 7 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ GIGUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<http://www.municipalidad.gov.co/seguridad/07-Administrativ...>
del 30 de mayo de 2019.

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 07:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

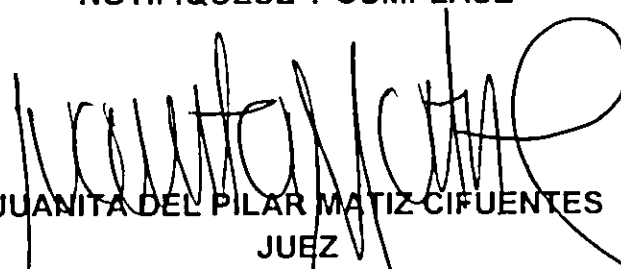
Acción: EJECUTIVA
Demandante: BLANCA MARÍA CASTILLO DE ESPITIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 25307-33-33-001-2016-00107-00
TEMA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

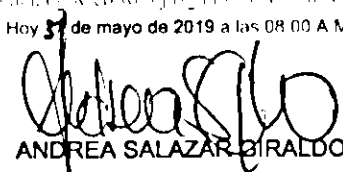
Obedézcase y Cúmplase la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del 12 de diciembre de 2018, en la que decidió CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión adoptada por este Despacho el 28 de agosto de 2018, con la que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, MODIFICÁNDOLA en el sentido de indicar que sobre la suma ordenada no procede indexación.

En el mismo sentido, obedézcase y cúmplase la providencia emitida por la misma Corporación el 9 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE el proveído fechado 16 de octubre de 2018, con el que se aprobó la liquidación del crédito, ordenando realizarla nuevamente pero sin indexar la suma resultante.

En esa secuencia, la suma respecto de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la sentencia que aquí se ejecuta, asciende a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.407.631), misma que al no ser susceptible de indexación, corresponde al valor de la liquidación por lo cual se modifica y se aprueba por dicha cantidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en http://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/portal-de-atencion-al-ciudadano Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.  ANDREA SALAZAR BIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: LUIS MARÍA VARGAS AVELLANEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Radicación: 25307-33-33-001-2015-00379-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, el apoderado del demandante presentó liquidación del crédito (Fls. 261-262), que arrojó como valor total correspondiente a intereses moratorios la suma de \$11.175.228

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 263, término durante el cual guardó silencio.

Sería del caso dar aprobación a la liquidación presentada, no obstante advierte el Despacho que la misma no tuvo en cuenta las observaciones realizadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, señaló:

*"Por lo anteriormente expuesto, la Sala **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se ordenó continuar con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, pero **única y exclusivamente por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados**, los cuales deberán liquidarse conforme a la ley, más no sobre la indexación de dicha suma, pero se modificará, para precisar que los intereses causados corresponden al periodo comprendido entre el **3 de mayo de 2007 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2009 (día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal).**"*

En esta secuencia, se observa que la liquidación presentada no observó las fechas establecidas por el Superior, por lo que el Despacho procederá a realizarla teniendo en cuenta las previsiones del ad quem, así:

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 14.915.900,00	3	5	2007	30	6	2007	16,75	25,13	0,00061428	58	\$ 531.426,53
\$ 14.915.900,00	1	7	2007	30	9	2007	19,01	28,52	0,00068757	90	\$ 923.010,24
\$ 14.915.900,00	1	10	2007	31	12	2007	21,26	31,89	0,00075864	90	\$ 1.018.419,78
\$ 14.915.900,00	1	1	2008	31	3	2008	21,83	32,75	0,00077636	90	\$ 1.042.203,66
\$ 14.915.900,00	1	4	2008	30	6	2008	21,92	32,88	0,00077914	90	\$ 1.045.945,04
\$ 14.915.900,00	1	7	2008	30	9	2008	21,51	32,27	0,00076642	90	\$ 1.028.870,18
\$ 14.915.900,00	1	10	2008	31	12	2008	21,02	31,53	0,00075114	90	\$ 1.008.359,49
\$ 14.915.900,00	1	1	2009	31	3	2009	20,47	30,71	0,00073389	90	\$ 985.200,68
\$ 14.915.900,00	1	4	2009	30	6	2009	20,28	30,42	0,00072791	90	\$ 977.166,47
\$ 14.915.900,00	1	7	2009	31	8	2009	20,69	31,04	0,00074081	60	\$ 662.987,77
\$ 9.223.589,84											

En consecuencia, el Despacho modifica la liquidación del crédito presentada y la aprueba por el valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.223.589,84), suma que no es susceptible de ser indexada, según señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de marzo de 2019.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

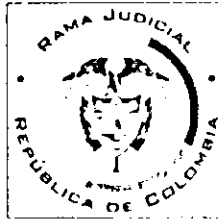
SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.223.589,84) adeudados al señor LUIS MARÍA VARGAS AVELLANEDA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Doctor JOHN LINCOLN CORTÉS como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR**
Accionante: **JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO**
Accionado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Radicación: **25307-3333-001-2015-00286-00**
TEMA: **FIJA HONORARIOS DEL PÉRITO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del CGP, en concordancia con lo señalado en los acuerdos 1518 de 2002 y 1852 de 2003, se fija por concepto de honorarios del perito cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

De otro lado, se accede a la solicitud efectuada por el auxiliar obrante del folio 1133 a 1136, consistente en adición de los gastos de pericia asignados, por lo que, se ordena el pago de cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos pesos M/cte (\$437.800), los cuales se encuentran debidamente acreditados, dentro del expediente, que corresponden a gastos provisionales adicionales en que incurrió el perito contador público, Miguel Eduardo Torres Murcia.

Las anteriores sumas de dinero, deberán ser canceladas al perito contador Miguel Eduardo Torres Murcia, identificado con cedula de ciudadanía N°79.323.150, por parte del Fondo Para la Defensa de los Derechos Colectivos, lo anterior como quiera que la prueba fue decretada de oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

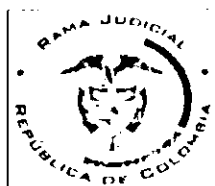
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 02:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **ARQUITECTURA Y CONCRETA SAS**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**
Radicación: **25307-3333-001-2015-00413-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 504-506 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 14 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 488-497 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.ramajudicial.gov.co/sistema/judicial-administrativo-de-girardot/>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 25307-3333-001-2014-00266-00
Accionante: LUIS FERNANDO URIBE URIBE actuando como Defensor Público Administrativo de MARITZA OVIEDO DUQUE, quien a su vez actúa en representación del menor Juan David Zarate Oviedo.
Accionado: COMPARTA EPS
TEMA: DECLARA IMPRÓSPERO INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE, actuando como defensor Público Administrativo, en representación de la señora MARITZA OVIEDO DUQUE, quien a su vez actúa en representación del menor JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, interpuso acción de tutela en contra de COMPARTA EPS solicitando el amparo constitucional para los derechos a la salud, vida, integridad personal, dignidad humana, derechos de los niños y la especial protección del menor en condición de discapacidad de los que refutó vulnerados, por omitir el suministro de silla de ruedas pediátrica y del medicamento BACLOFEN DE 10 mg ordenadas por EL médico tratante.

El veinte (20) de junio del año dos mil catorce (2014), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana del menor JUAN DAVID ZARATE OVIEDO ordenando:

"(...)

2.1 Ordénese al representante legal de ESPARTA EPS-S, o quien haga sus veces, que en plazo no superior de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo surta lo necesario si aún no lo han hecho, para que:

(i) Se provea en tiempo no superior a cinco (5) días calendario, al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazo removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada,

cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas.

(ii) *Se provea de inmediato al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, del medicamento BACLOFEN de 10 mg.*

(iii) *Se surta lo necesario para que a futuro en los eventos NO POS que se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, cumplido el traslado debidamente justificado al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, para su autorización, procederá en tiempo razonable a proveer el servicio requerido y luego surtirá el respectivo recobro de su costo ante la citada territorial.*

(iv) *Se noticie a este Despacho, del cumplimiento de lo ordenado.*

2.2 Ordénese al señor GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, que en plazo no superior de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de éste fallo surta lo necesario si aún no lo han hecho, a efecto que,

(i) *Se surtan los procedimientos administrativos requeridos, para el pago de la EPS-S de los costos derivados de la provisión al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, de una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, Arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazos removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada, cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas, y del medicamento BACLOFEN de 10mg.*

(ii) *Se surtan los procedimientos administrativos necesarios para que a futuros los eventos NO POS que se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, cumplido el traslado debidamente justificado por la EPS-S, provea la respectiva financiación para el pago del servicio.*

(...)"

2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visto a folios 1 a 5 del expediente, recibido en este Despacho el 4 de marzo de 2019, el Dr. LUIS FERNANDO URIBE URIBE en representación del menor JUAN DAVID ZÁRATE OVIEDO radicó incidente de desacato por cuanto no se había dado cumplimiento al fallo proferido el 20 de junio de 2014, en tal sentido, solicita que se le ordene al señor José Javier Cárdenas Matamoros, Gerente de COMPARTA EPS o quien haga sus veces i) la pronta atención del menor Juan David Zarate por un médico especialista en pediatría, de conformidad con la orden médica suscrita por el Dr. Gustavo Bernal Ibarra, ii) la entrega de los pañales desechables talla s al menor, ordenada por el mismo médico y iii) la entrega de una nueva silla de ruedas.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019¹, previo a la admisión del incidente, se requirió al Doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Gerente de la accionada COMPARTA EPS-S, para que en el término de tres (3) días acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela de fecha veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

¹ Fl. 21 y 22 cuaderno Incidente Desacato

Ante la falta de pronunciamiento por parte de la accionada, mediante auto del 14 de marzo de 2019, se dio apertura al incidente por desacato por el fallo de tutela de fecha veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014)².

Posteriormente, en razón a la apertura del desacato, compartó EPS allegó escrito indicando que lo manifestado por la parte accionante resultaba erróneo, pues adujo que el 27 de noviembre de 2018, le ordenaron al menor Zarate Oviedo pañales desechables talla s y que respecto a la consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría se expidieron autorizaciones de servicios los días 24 de agosto, 14 de noviembre de 2018 (fls.43-44) y 18 de marzo de 2019; resaltando que en el sistema de la entidad no se evidenció que existiera radicación de fórmula médica sobre los insumos deprecados.

Respecto de la petición de la entrega de una silla de ruedas, señaló la accionada que no existe fórmula médica prescribiendo la referida ayuda técnica y que se hace necesario que todos los servicios de salud que se deban brindar a un paciente estén prescritos por su médico tratante; y que se hace necesario que los usuarios radiquen las respectivas órdenes, para que la entidad pueda realizar la autorización y se materialice la entrega de los mismos.

De la anterior respuesta, mediante auto del 28 de marzo de 2019³, se corrió traslado a la parte accionante, la cual allegó acta de declaración juramentada ante la Notaría Primera de Girardot, en la que previas las advertencias de rigor, señaló, que es la madre de crianza y tía del menor ZÁRATE OVIEDO, quien debido a su discapacidad física y mental necesita de cuidados, de implementos y elementos como pañales, silla de rueda y citas médicas indispensables, los cuales aduce no le han sido entregados y las citas no han sido asignadas, por lo que considera que la accionada ha incurrido en desacato; acompañó su escrito con documental dentro de las que se observan, ordenes médicas, y una foto del estado de la silla de ruedas.

En ese orden, el Despacho al considerar que no existía material probatorio suficiente para adoptar una decisión frente al desacato ya iniciado, previo a resolver el mismo, ordenó requerir a las partes mediante auto del 25 de abril de 2019⁴.

En atención al último requerimiento, COMPARTA EPS-S en escrito recibido en este Despacho el 27 de mayo de 2019, vía correo electrónico (fls.81 a 84), manifestó que no tiene claridad sobre cuales servicios de salud se está argumentando la interposición del incidente de desacato, toda vez que aduce que únicamente se envió un folio contentivo del requerimiento efectuado por éste Juzgado, sin anexar el escrito de desacato con sus respectivos anexos, en los que se pueda evidenciar qué servicios no fueron prestados al menor usuario.

Que de acuerdo con la consulta realizada con el documento del usuario en el sistema interno de la entidad, no se evidenciaron autorizaciones relacionadas con insumos para los meses de noviembre de 2018 y marzo de 2019.

² Fl. 26 y vto cuaderno Incidente Desacato

³ Fl. 46 y vto cuaderno Incidente Desacato

⁴ Fl. 73 a 76 cuaderno Incidente Desacato

Señala que en atención a las garantías del debido proceso, la entidad tiene derecho de conocer todos los documentos que hacen parte del escrito de desacato que presentó la accionante, de lo contrario se estaría generando desconocimiento al derecho de defensa.

Finalmente, indica que comparta EPS-S ha desplegado todas las actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo en los términos establecidos en la parte resolutive del mismo; por lo que solicita al Despacho se abstenga de iniciar procedimiento de sanción alguno contra comparta y vincule a la IPS INSUMEDIC.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento

de lo ordenado en el fallo de tutela⁵, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

5. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, frente a la manifestación hecha por parte de COMPARTA EPS-S allegada al Despacho el 27 de mayo de 2019, debe precisarse que en ningún momento el Despacho le ha desconocido el derecho de defensa, prueba de ello obra a folios 27 y 28 la notificación del auto de fecha 14 de marzo de 2019, por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato, adjuntando copia del mismo y del escrito de incidente junto con sus anexos, además el expediente siempre se encuentra a disposición de quien haga parte del proceso para su revisión.

Por lo anterior, dicha afirmación hecha por la Gestora Departamental de Cundinamarca COMPARTA EPS-S, carece de veracidad y fundamento, máxime cuando la misma, en escrito anterior, recibido en este despacho el 21 de marzo de 2019, refiere textualmente *“según manifestación del representante de la madre del menor se afirma que el usuario no ha recibido la atención por especialista en pediatría que fue ordenada el día 12 de junio de 2018, afirmación que resulta a todas luces errónea y contradictoria con las mismas órdenes médicas que se allegan al presente expediente de desacato”*, manifestación evidentemente contradictoria a la hecha el pasado del 27 de mayo de 2019.

Ahora bien frente a la solicitud de vincular al presente tramite a la IPS INSUMEDIC, se le recuerda a la accionada que en el caso que nos ocupa, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela del 20 de junio de 2014, en el que se observa que la IPS INSUMEDIC, no fue parte procesal, por lo que no le asiste obligación de cumplimiento de lo allí ordenado, en ese orden, la petición se despachara desfavorablemente.

En ese orden, el Despacho debe precisar lo siguiente, respecto a las peticiones elevadas por la parte actora en el escrito de desacato:

5 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

I) En cuanto a la atención del menor Juan David Zarate por un médico especialista en pediatría

La anterior solicitud, no se encuentra amparada dentro de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2014, pese a ello se evidencia que el menor Zárate Oviedo ha recibido en reiteradas ocasiones atención médica por el pediatra Dr. Gustavo Bernal Ibarra, prueba de ello obra en las formulas médicas e historia clínica suscritas por el mencionado galeno (fls. 58, 63 y 67), razones las anteriores por las cuales ésta petición se torna improcedente y el despacho se abstendrá de manifestarse al respecto.

II) Respecto a la entrega de pañales desechables tena slip talla s

Aunque los mismos no se encuentran ordenados taxativamente dentro del fallo de tutela, éstos hacen parte de los insumos "NO POS" y se encuentran ordenados por el médico tratante tal y como se evidencia con las formulas medicas suscritas por el médico pediatra Dr. Gustavo Bernal Ibarra del 27 de noviembre de 2018 (fl. 58) y del 27 de marzo de 2019 (fl. 63), formulando al menor Zarate Oviedo 450 pañales tena slip talla s, para tres meses, (cada formula).

Pese a que la accionante allegó formulas médicas en donde se ordenan estos insumos, no se logró constatar que las hubiese radicado ante la EPS-S, como tampoco que los mismos no hubieran sido entregados.

Por lo anterior, mediante auto del 25 de abril de 2019, se procedió a requerir al doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE, como defensor Público Administrativo de la señora MARITZA OVIEDO DUQUE, quien actúa en representación del menor JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, para que certificara si las formulas medicas se radicaron o no a ante la EPS.

Pese al requerimiento efectuado por este Despacho enviado a la Casa de Justicia ubicada en el barrio primero de enero de la ciudad de Girardot, recibido por el representante del accionante el 08 de mayo de 2019, reenviado y recibido nuevamente el 24 de mayo de 2019, tal y como se evidencia en los comprobantes de entrega de la empresa de correo certificado 4/72 obrante del folio 86 al 89; no se avizora que los incidentantes hayan emitido algún pronunciamiento al respecto, lo que evidencia la falta de interés de continuar con el presente trámite de desacato. Además de la falta de prueba del incumplimiento de la EPSS accionada.

III) En lo concerniente a la entrega de una nueva silla de ruedas

Es menester recordar que la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, de este modo, encuentra el Despacho que la orden del suministro de la silla de ruedas emitida en el fallo de tutela del 20 de junio de 2014, ya se encuentra cumplida, pues la misma fue entregada, conforme se evidencia con la orden de servicios 270010000148052 de fecha 2014-07-08.

Ahora bien, aunque la silla hace parte de los insumos "NO POS", no obra dentro del expediente orden médica suscrita por el médico tratante quien es la persona capacitada y con criterio científico que conoce al paciente para ordenar su cambio, razón por la cual el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

En ese orden, ante la ausencia de interés por la parte actora quien activó el aparato judicial y al evidenciar que dentro del expediente no obra material probatorio suficiente para concluir que se ha incurrido en desacato con ocasión al presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2014, pues para la entrega de insumos se hace necesario que los usuarios radiquen las respectivas ordenes medicas prescritas por el médico tratante, situación que la accionante no acreditó dentro del presente trámite, pese a haberse requerido en tal sentido, el despacho declarará que no hubo desacato, y en consecuencia no se impondrá sanción.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

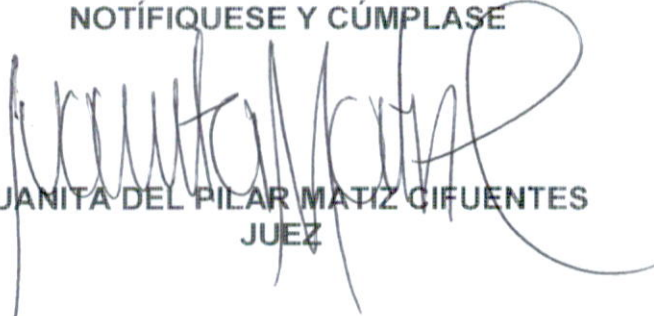
PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la accionante, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: EXONÉRESE de responsabilidad en el presente desacato, al doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Gerente de COMPARTA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

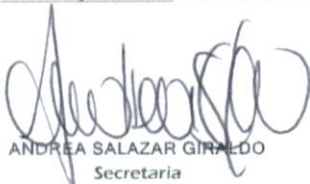
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

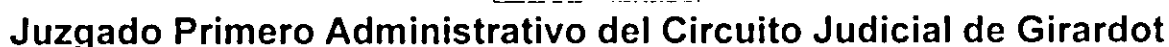

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JAIME ROMERO - JAIME ALEJANDRO ROMERO SÁNCHEZ - TANIA XIOMARA ROMERO SÁNCHEZ – MICHAEL ESMIT ROMERO SÁNCHEZ – MARIA DEL CARMEN ROMERO
Demandado:	E.P.S. CAPRECOM - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Llamados en garantía:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES TERRITORIALES DEL SECTOR SALUD - COMOMESALUD Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicación:	25307-3333-001-2015-00280-00
Tema:	PONE EN CONOCIMIENTO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, el documento allegado por la Universidad el CES, que obra a folio 717-718 del cuaderno principal N° 3, para que en el término de veinte (20) días, allegue constancia del pago de la pericia decretada a su cargo, so pena de tenerse por desistida.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

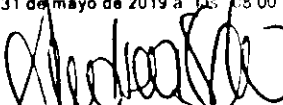
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.cajunepenal.gov.co/ver/ver-notificacion-electronica>
de fecha 31 de mayo de 2019.

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00187-00
ASUNTO: REQUIERE GASTOS PROCESALES ADICIONALES

Estando la presente actuación en etapa probatoria, se observa constancia secretarial en la cual se indica que en el proceso de la referencia no hay saldo por concepto de gastos procesales, si no que por el contrario existe un saldo negativo por valor de \$101.750.

En atención a lo anterior, el Despacho **requiere** al apoderado de la parte actora, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, consigne la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00), para atender los demás gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que con la omisión del mismo, no se podrá realizar los demás tramites secretariales, como son el envío de los respectivos oficios por la empresa de correo y/o expedición de copias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT.

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/296>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GARCÍA

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

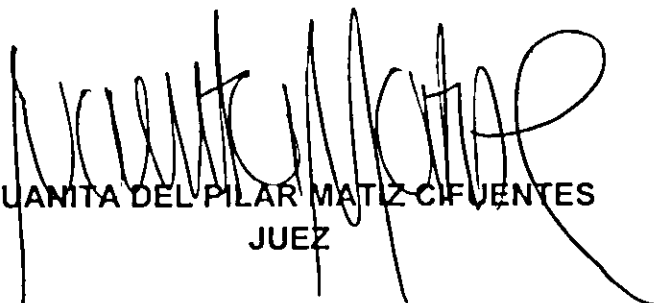
Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MERCEDES RODRÍGUEZ SALAMANCA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ –CUNDINAMARCA y
EMPRESA DE TRANSPORTE PLATINO V.I.P. S.A.S.
Radicación: 25307-3333-001-2017-00215-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “C”, mediante providencia adiada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual CONFIRMÓ la providencia del 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes mencionada, REMÍTASE la presente acción, en el menor tiempo posible, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ - REPARTO**, previas las anotaciones de rigor y el envío de comunicación a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en http://www.consejoradocivil.org.co/portal/portal.jspx Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRARDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YULY ELVIRA AYA TORO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00263-00
Tema: Requiere prueba

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se evidencia que en diligencia del cinco (5) de marzo del año en curso, se requirió a la accionada para que allegara las siguientes documentales: i) Informe de quien era la autoridad nominadora de la accionante; ii) Copia del acto administrativo mediante el cual se delegó la función nominadora al señor Coronel Mario Fernando Jaramillo Delgado y por la cual declaró vacancia del cargo de la demandante, si esa función es en virtud de la ley, manifestar cuál es; y iii) Copia del trámite disciplinario que se adelantó en contra de la señora Yudy Elvira Aya Toro, que dio como resultado su retiro del cargo, de no haberse adelantado, se deberá certificar en tal sentido.

Como quiera que las pruebas no han sido aportadas se ordena **REQUERIR** a la **accionada** para que en el término de (10) días alleguen la documental decretada, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaria, requírase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en http://www.majudicial.gov.co/col/judicial/funcionarios-de-judicial/127 Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRARDO Secretaria
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIR STEVEN MENDOZA ESPINOZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00333-00
Tema: Pone en conocimiento

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se evidencia que en audiencia del nueve (9) de abril de los corrientes se requirió a la accionada para que allegara las pruebas indicadas en el numeral 6.2.3.4 del decreto de pruebas, es decir el informe y copia en soporte documental de la emisión y recepción de los escritos visibles a folios 177 y 179 C. 1, declaren sobre la identidad de los usuarios de los correos electrónicos jair.mendoza@correo.policia.gov.co, decun.codin@policia.gov.co, regi1.insde@policia.gov.co, region1insde-sust4@policia.gov.co, como también alleguen copia de los correos remitidos entre el 28 de diciembre de 2016 y el 4 de marzo de 2017 en razón del disciplinario SIJUR N° DECUN-2016-71 al correo electrónico jair.mendoza@correo.policia.gov.co, y desde los correos decun.codin@policia.gov.co, regi1.insde@policia.gov.co y region1insde-sust4@policia.gov.co.

Por lo anterior, **Por secretaría, OFÍCIESE,** a la entidad accionada, para que en el término de 10 días allegue la información solicitada y las documentales el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<http://www.juzgadoprimero.gub.ve/portal/EstadoElectronico>
a las 08:00 AM del 31 de mayo de 2019.

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR YESID ARANGO MOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00332-00
Tema: Requiere prueba

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se evidencia que de las pruebas decretadas se encuentran pendientes las siguientes:

Informe del Director de Gestión Humana del Ejército Nacional respecto de la ilustración sobre la evaluación del perfil de competencia personal del Ejército, como también, de las decisiones que se toman con los resultados de evaluación de perfil de competencias.

Además, está pendiente informe sobre la investigación disciplinaria realizada por la Procuraduría General de la Nación al señor Ender Rafael García Soto.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a dichas entidades para que en el término de diez (10) días alleguen la información solicitada.

Por secretaría, requiérase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



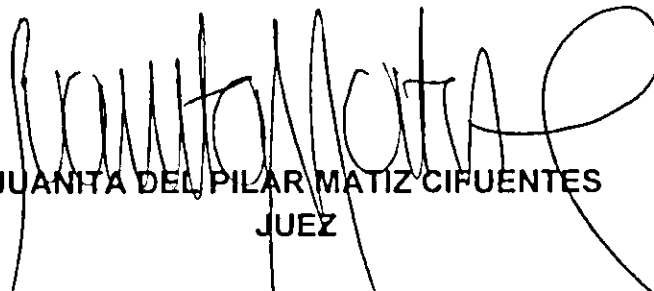
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

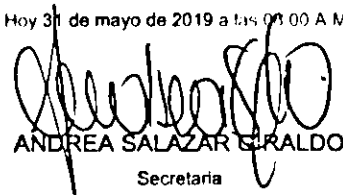
Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVO
Demandante: EDILBERTO HERRERA ENCISO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00449-00
TEMA: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda a la ejecutada, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443¹ del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie frente a las excepciones propuestas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en http://www.cjcgirardot.gov.co/portal/portal.jspx Hoy 31 de mayo de 2019 a las 03:00 A.M.  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria

¹ Art. 443. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.

Demandado: NUBIA IBAGÓN PULIDO

Radicación: 25307-3333-001-2018-00360-00

Tema: ORDENA VINCULAR

Encontrándose el proceso para fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se observa que dentro de las peticiones de la demanda la accionante busca que se le reconozca el pago de la mesada adicional No. 14 sobre la pensión de jubilación de la que se hizo acreedora, pensión que viene siendo reconocida en forma conjunta por la U.G.P.P. y COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior la unidad administrativa demandada solicitó se integrara el contradictorio de la pasiva con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por tener interés directo en el presente asunto. (fl. 155)

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P sobre la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Analizado entonces lo dispuesto en la norma antes reseñada, por cumplir con los requisitos exigidos y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de la Administradora Colombiana de Pensiones, el despacho de conformidad con la solicitud presentada por la entidad demandada ordenará su vinculación y debida notificación con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, DISPONE:**

PRIMERO.- VINCULAR al presente asunto como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al representante legal de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia a las demás personas intervinientes.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del auto admisorio de la demanda y de sus anexos, a la entidad vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición del vinculado.

QUINTO.- Córrese traslado a la vinculada, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Se advierte al vinculado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo se les hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

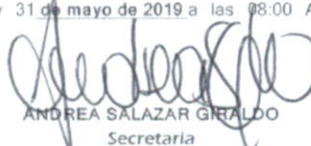
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00188-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, la apoderada del demandante presentó liquidación del crédito (Fls. 75-79), que arrojó los siguientes valores:

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS (30-ABR-2019)
2015	\$2.300.264	\$2.728.305
2016	\$2.455.992	\$2.187.143
2017	\$2.597.212	\$1.455.759
2018	\$2.703.438	\$662.230
SUBTOTAL	\$10.056.906	\$7.033.437
TOTAL		\$17.090.343

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 80, término durante el cual guardó silencio.

Sería del caso dar aprobación a la liquidación presentada, no obstante advierte el Despacho que en la misma no se observaron las especificaciones del mandamiento de pago, providencia con base en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues en la misma se señaló que se libraría por las sumas allí especificadas y por los intereses liquidados conforme el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que indica que éstos se liquidarán a la tasa del DTF durante los primeros 10 meses siguientes a su ejecutoria y posteriormente a los intereses comerciales moratorios.

En esa secuencia, la liquidación debe efectuarse por cada una de las sumas separadamente, sobre la tasa del DTF los primeros 10 meses y conforme los intereses comerciales moratorios de ahí en adelante, así:

Sobre la suma de **\$2.300.264** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2015**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 2.300.264,00	1	7	2015	31	7	2015	4,52	0,00012113	30	\$ 8.358,64
\$ 2.300.264,00	1	8	2015	31	8	2015	4,47	0,00011981	30	\$ 8.268,17
\$ 2.300.264,00	1	9	2015	30	9	2015	4,41	0,00011824	30	\$ 8.159,54
\$ 2.300.264,00	1	10	2015	31	10	2015	4,72	0,00012636	30	\$ 8.720,11
\$ 2.300.264,00	1	11	2015	30	11	2015	4,92	0,00013159	30	\$ 9.080,90
\$ 2.300.264,00	1	12	2015	31	12	2015	5,24	0,00013994	30	\$ 9.656,73
\$ 2.300.264,00	1	1	2016	31	1	2016	5,74	0,00015292	30	\$ 10.552,98
\$ 2.300.264,00	1	2	2016	28	2	2016	6,25	0,00016611	30	\$ 11.462,81
\$ 2.300.264,00	1	3	2016	31	3	2016	6,35	0,00016869	30	\$ 11.640,70
\$ 2.300.264,00	1	4	2016	30	4	2016	6,65	0,00017641	30	\$ 12.173,36
										\$ 98.073,95

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CONTINENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 2.300.264,00	1	5	2016	30	6	2016			0,00073609	60	\$ 101.592,72
\$ 2.300.264,00	1	7	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	90	\$ 157.572,40
\$ 2.300.264,00	1	10	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	90	\$ 161.749,37
\$ 2.300.264,00	1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 163.985,87
\$ 2.300.264,00	1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 163.922,09
\$ 2.300.264,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 161.685,34
\$ 2.300.264,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 52.115,21
\$ 2.300.264,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 51.705,40
\$ 2.300.264,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 51.294,71
\$ 2.300.264,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 51.121,52
\$ 2.300.264,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 51.813,33
\$ 2.300.264,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 51.099,86
\$ 2.300.264,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 50.666,14
\$ 2.300.264,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 50.579,28
\$ 2.300.264,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 50.231,43
\$ 2.300.264,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 49.686,63
\$ 2.300.264,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 49.490,12
\$ 2.300.264,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 49.205,92
\$ 2.300.264,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 48.811,70
\$ 2.300.264,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 48.504,51

\$ 2.300.264,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 48.306,77
\$ 2.300.264,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 47.778,46
\$ 2.300.264,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 48.965,10
\$ 2.300.264,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 22.512,38
\$ 2.300.264,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 48.130,83
\$ 2.300.264,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 48.174,83
											\$ 1.880.701,91

Total intereses sobre la suma de \$2.300.264.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 98.073,95
MORATORIOS	\$ 1.880.701,91
TOTAL INTERESES	\$ 1.978.775,86

Sobre la suma de **\$2.455.992** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2016**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 2.455.992,00	1	7	2016	31	7	2016	7,26	0,00019203	30	\$ 14.149,00
\$ 2.455.992,00	1	8	2016	31	8	2016	7,19	0,00019024	30	\$ 14.017,20
\$ 2.455.992,00	1	9	2016	30	9	2016	7,18	0,00018999	30	\$ 13.998,36
\$ 2.455.992,00	1	10	2016	31	10	2016	7,09	0,00018769	30	\$ 13.828,75
\$ 2.455.992,00	1	11	2016	30	11	2016	7,01	0,00018564	30	\$ 13.677,87
\$ 2.455.992,00	1	12	2016	31	12	2016	6,92	0,00018333	30	\$ 13.507,99
\$ 2.455.992,00	1	1	2017	31	1	2017	6,94	0,00018385	30	\$ 13.545,75
\$ 2.455.992,00	1	2	2017	28	2	2017	6,78	0,00017974	30	\$ 13.243,45
\$ 2.455.992,00	1	3	2017	31	3	2017	6,65	0,00017641	30	\$ 12.997,50
\$ 2.455.992,00	1	4	2017	30	4	2017	6,53	0,00017332	30	\$ 12.770,20
										\$ 135.736,08

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 2.455.992,00	1	5	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	60	\$ 116.679,75
\$ 2.455.992,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 172.631,44
\$ 2.455.992,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 55.643,41
\$ 2.455.992,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 55.205,86
\$ 2.455.992,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 54.767,36
\$ 2.455.992,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 54.582,45

\$ 2.455.992,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 55.321,10
\$ 2.455.992,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 54.559,32
\$ 2.455.992,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 54.096,24
\$ 2.455.992,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 54.003,50
\$ 2.455.992,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 53.632,10
\$ 2.455.992,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 53.050,42
\$ 2.455.992,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 52.840,61
\$ 2.455.992,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 52.537,16
\$ 2.455.992,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 52.116,25
\$ 2.455.992,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 51.788,27
\$ 2.455.992,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 51.577,14
\$ 2.455.992,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 51.013,06
\$ 2.455.992,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 52.280,04
\$ 2.455.992,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 24.036,47
\$ 2.455.992,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 51.389,29
\$ 2.455.992,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 51.436,27
											\$ 1.325.187,52

Total intereses sobre la suma de \$2.455.992.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 135.736,08
MORATORIOS	\$ 1.325.187,52
TOTAL INTERESES	\$ 1.460.923,60

Sobre la suma de \$2.597.212 correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año 2017:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.597.212,00	1	7	2017	31	7	2017	5,65	0,00015059	30	\$ 11.733,50
\$ 2.597.212,00	1	8	2017	31	8	2017	5,58	0,00014877	30	\$ 11.591,99
\$ 2.597.212,00	1	9	2017	30	9	2017	5,52	0,00014722	30	\$ 11.470,63
\$ 2.597.212,00	1	10	2017	31	10	2017	5,46	0,00014566	30	\$ 11.349,19
\$ 2.597.212,00	1	11	2017	30	11	2017	5,35	0,00014280	30	\$ 11.126,39
\$ 2.597.212,00	1	12	2017	31	12	2017	5,28	0,00014098	30	\$ 10.984,48
\$ 2.597.212,00	1	1	2018	31	1	2018	5,21	0,00013916	30	\$ 10.842,48
\$ 2.597.212,00	1	2	2018	28	2	2018	5,07	0,00013551	30	\$ 10.558,19
\$ 2.597.212,00	1	3	2018	31	3	2018	5,01	0,00013394	30	\$ 10.436,24
\$ 2.597.212,00	1	4	2018	30	4	2018	4,90	0,00013107	30	\$ 10.212,48
										\$ 110.305,57

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.597.212,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 57.108,71
\$ 2.597.212,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 56.715,95
\$ 2.597.212,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 56.100,83
\$ 2.597.212,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 55.878,95
\$ 2.597.212,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 55.558,06
\$ 2.597.212,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 55.112,94
\$ 2.597.212,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 54.766,10
\$ 2.597.212,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 54.542,84
\$ 2.597.212,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 53.946,33
\$ 2.597.212,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 55.286,15
\$ 2.597.212,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 25.418,57
\$ 2.597.212,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 54.344,19
\$ 2.597.212,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 54.393,87
											\$ 689.173,49

Total intereses sobre la suma de \$2.597.212.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 110.305,57
MORATORIOS	\$ 689.173,49
TOTAL INTERESES	\$ 799.479,06

Ahora bien, como quiera que a la fecha ya se causó la mesada pensional del 2018, tomando el valor de la mesada del año anterior y sumándole el porcentaje que aumentó el IPC, arroja como mesada para el 2018 la suma de \$2.703.438:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.703.438,00	1	7	2018	31	7	2018	4,57	0,00012244	30	\$ 9.929,97
\$ 2.703.438,00	1	8	2018	31	8	2018	4,53	0,00012139	30	\$ 9.844,95
\$ 2.703.438,00	1	9	2018	30	9	2018	4,53	0,00012139	30	\$ 9.844,95
\$ 2.703.438,00	1	10	2018	31	10	2018	4,43	0,00011877	30	\$ 9.632,25
\$ 2.703.438,00	1	11	2018	30	11	2018	4,42	0,00011850	30	\$ 9.610,97
\$ 2.703.438,00	1	12	2018	31	12	2018	4,54	0,00012165	30	\$ 9.866,21
\$ 2.703.438,00	1	1	2019	31	1	2019	4,56	0,00012217	30	\$ 9.908,72
\$ 2.703.438,00	1	2	2019	28	2	2019	4,57	0,00012244	30	\$ 9.929,97
\$ 2.703.438,00	1	3	2019	31	3	2019	4,55	0,00012191	30	\$ 9.887,46

\$ 2.703.438,00	1	4	2019	30	4	2019	4,54	0,00012165	30	\$ 9.866,21
										\$ 98.321,64

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.703.438,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 56.618,58
											\$ 56.618,58

Total intereses sobre la suma de \$2.703.438.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 98.321,64
MORATORIOS	\$ 56.618,58
TOTAL INTERESES	\$ 154.940,21

Sumando entonces las cantidades ordenadas en el mandamiento de pago se tiene así:

AÑO	MESADA	INTERESES A LA FECHA
2.015	\$ 2.300.264,00	\$ 1.978.775,86
2.016	\$ 2.455.992,00	\$ 1.460.923,60
2.017	\$ 2.597.212,00	\$ 799.479,06
2.018	\$ 2.703.438,00	\$ 154.940,21
SUBTOTAL	\$ 10.056.906,00	\$ 4.394.118,74
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 14.451.024,74

En consecuencia, se modificará la liquidación aportada por la ejecutante y se dispone que su saldo a 30 de mayo de 2019 es de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$14.451.054,74).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso para el mes de mayo de 2019, en la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$14.451.054,74), adeudados a la señora LUZ MARINA MOYA ESPINOSA por

parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00189-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, la apoderada del demandante presentó liquidación del crédito (Fls. 69-73), que arrojó los siguientes valores:

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS (30-ABR-2019)
2015	\$2.121.662	\$2.516.468
2016	\$2.265.299	\$2.017.324
2017	\$2.395.554	\$1.342.728
2018	\$2.493.532	\$610.895
SUBTOTAL	\$9.276.047	\$6.487.415
TOTAL		\$15.763.462

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 74, término durante el cual guardó silencio.

Sería del caso dar aprobación a la liquidación presentada, no obstante advierte el Despacho que la liquidación no observó las especificaciones del mandamiento de pago, providencia con base en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución pues en la misma se señaló se libraría por las sumas allí especificadas y por los intereses liquidados conforme el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que indica que éstos se liquidarán a la tasa del DTF durante los primeros 10 meses siguientes a su ejecutoria y posteriormente a los intereses comerciales moratorios.

En esa secuencia, la liquidación debe efectuarse por cada una de las sumas separadamente, sobre la tasa del DTF los primeros 10 meses y conforme los intereses comerciales moratorios de ahí en adelante, así:

Sobre la suma de **\$2.121.662** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2015**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.121.662,00	1	7	2015	31	7	2015	4,52	0,00012113	30	\$ 7.709,64
\$ 2.121.662,00	1	8	2015	31	8	2015	4,47	0,00011981	30	\$ 7.626,19
\$ 2.121.662,00	1	9	2015	30	9	2015	4,41	0,00011824	30	\$ 7.526,00
\$ 2.121.662,00	1	10	2015	31	10	2015	4,72	0,00012636	30	\$ 8.043,05
\$ 2.121.662,00	1	11	2015	30	11	2015	4,92	0,00013159	30	\$ 8.375,82
\$ 2.121.662,00	1	12	2015	31	12	2015	5,24	0,00013994	30	\$ 8.906,94
\$ 2.121.662,00	1	1	2016	31	1	2016	5,74	0,00015292	30	\$ 9.733,60
\$ 2.121.662,00	1	2	2016	28	2	2016	6,25	0,00016611	30	\$ 10.572,79
\$ 2.121.662,00	1	3	2016	31	3	2016	6,35	0,00016869	30	\$ 10.736,87
\$ 2.121.662,00	1	4	2016	30	4	2016	6,65	0,00017641	30	\$ 11.228,17
										\$ 90.459,08

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CONCRETE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.121.662,00	1	5	2016	30	6	2016			0,00073609	60	\$ 93.704,64
\$ 2.121.662,00	1	7	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	90	\$ 145.337,83
\$ 2.121.662,00	1	10	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	90	\$ 149.190,48
\$ 2.121.662,00	1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 151.253,33
\$ 2.121.662,00	1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 151.194,50
\$ 2.121.662,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 149.131,42
\$ 2.121.662,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 48.068,77
\$ 2.121.662,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 47.690,78
\$ 2.121.662,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 47.311,97
\$ 2.121.662,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 47.152,23
\$ 2.121.662,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 47.790,33
\$ 2.121.662,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 47.132,25
\$ 2.121.662,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 46.732,21
\$ 2.121.662,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 46.652,09
\$ 2.121.662,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 46.331,25
\$ 2.121.662,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 45.828,76
\$ 2.121.662,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 45.647,51
\$ 2.121.662,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 45.385,37
\$ 2.121.662,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 45.021,75
\$ 2.121.662,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 44.736,42

\$ 2.121.662,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 44.556,04
\$ 2.121.662,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 44.068,74
\$ 2.121.662,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 45.163,25
\$ 2.121.662,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 20.764,43
\$ 2.121.662,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 44.393,76
\$ 2.121.662,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 44.434,34
											\$ 1.734.676,45

Total intereses sobre la suma de \$2.121.662.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 90.459,08
MORATORIOS	\$ 1.734.676,45
TOTAL INTERESES	\$ 1.825.135,53

Sobre la suma de **\$2.265.299** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2016**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.265.298,00	1	7	2016	31	7	2016	7,26	0,00019203	30	\$ 13.050,41
\$ 2.265.298,00	1	8	2016	31	8	2016	7,19	0,00019024	30	\$ 12.928,84
\$ 2.265.298,00	1	9	2016	30	9	2016	7,18	0,00018999	30	\$ 12.911,47
\$ 2.265.298,00	1	10	2016	31	10	2016	7,09	0,00018769	30	\$ 12.755,03
\$ 2.265.298,00	1	11	2016	30	11	2016	7,01	0,00018564	30	\$ 12.615,86
\$ 2.265.298,00	1	12	2016	31	12	2016	6,92	0,00018333	30	\$ 12.459,17
\$ 2.265.298,00	1	1	2017	31	1	2017	6,94	0,00018385	30	\$ 12.494,00
\$ 2.265.298,00	1	2	2017	28	2	2017	6,78	0,00017974	30	\$ 12.215,17
\$ 2.265.298,00	1	3	2017	31	3	2017	6,65	0,00017641	30	\$ 11.988,32
\$ 2.265.298,00	1	4	2017	30	4	2017	6,53	0,00017332	30	\$ 11.778,67
										\$ 125.196,94

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE MORATORIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.265.298,00	1	5	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	60	\$ 107.620,22
\$ 2.265.298,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 159.227,58
\$ 2.265.298,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 51.323,01
\$ 2.265.298,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 50.919,44

\$ 2.265.298,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 50.514,98
\$ 2.265.298,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 50.344,43
\$ 2.265.298,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 51.025,72
\$ 2.265.298,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 50.323,10
\$ 2.265.298,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 49.895,97
\$ 2.265.298,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,86	0,00073295	30	\$ 49.810,43
\$ 2.265.298,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 49.467,87
\$ 2.265.298,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 48.931,35
\$ 2.265.298,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 48.737,83
\$ 2.265.298,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 48.457,94
\$ 2.265.298,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 48.069,72
\$ 2.265.298,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 47.767,20
\$ 2.265.298,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 47.572,47
\$ 2.265.298,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 47.052,19
\$ 2.265.298,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 48.220,79
\$ 2.265.298,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 22.170,17
\$ 2.265.298,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 47.399,20
\$ 2.265.298,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 47.442,53
											\$ 1.222.294,14

Total intereses sobre la suma de \$2.265.299.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 125.196,94
MORATORIOS	\$ 1.222.294,14
TOTAL INTERESES	\$ 1.347.491,08

Sobre la suma de \$2.395.554 correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año 2017:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.395.553,00	1	7	2017	31	7	2017	5,65	0,00015059	30	\$ 10.822,46
\$ 2.395.553,00	1	8	2017	31	8	2017	5,58	0,00014877	30	\$ 10.691,94
\$ 2.395.553,00	1	9	2017	30	9	2017	5,52	0,00014722	30	\$ 10.580,00
\$ 2.395.553,00	1	10	2017	31	10	2017	5,46	0,00014566	30	\$ 10.467,99
\$ 2.395.553,00	1	11	2017	30	11	2017	5,35	0,00014280	30	\$ 10.262,49
\$ 2.395.553,00	1	12	2017	31	12	2017	5,28	0,00014098	30	\$ 10.131,60
\$ 2.395.553,00	1	1	2018	31	1	2018	5,21	0,00013916	30	\$ 10.000,62
\$ 2.395.553,00	1	2	2018	28	2	2018	5,07	0,00013551	30	\$ 9.738,41
\$ 2.395.553,00	1	3	2018	31	3	2018	5,01	0,00013394	30	\$ 9.625,92

\$ 2.395.553,00	1	4	2018	30	4	2018	4,90	0,00013107	30	\$ 9.419,54
										\$ 101.740,96

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.395.553,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 52.674,54
\$ 2.395.553,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 52.312,28
\$ 2.395.553,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 51.744,91
\$ 2.395.553,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 51.540,26
\$ 2.395.553,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 51.244,28
\$ 2.395.553,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 50.833,73
\$ 2.395.553,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 50.513,82
\$ 2.395.553,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 50.307,89
\$ 2.395.553,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 49.757,69
\$ 2.395.553,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 50.993,49
\$ 2.395.553,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 23.444,96
\$ 2.395.553,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 50.124,66
\$ 2.395.553,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 50.170,49
											\$ 635.663,02

Total intereses sobre la suma de \$2.395.553.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 101 740,96
MORATORIOS	\$ 635 663,02
TOTAL INTERESES	\$ 737.403,98

Ahora bien, como quiera que a la fecha ya se causó la mesada pensional del 2018, tomando el valor de la mesada del año anterior y sumándole el porcentaje que aumentó el IPC, arroja como mesada para el **2018** la suma de **\$2.493.532:**

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.493.532,00	1	7	2018	31	7	2018	4,57	0,00012244	30	\$ 9.158,97
\$ 2.493.532,00	1	8	2018	31	8	2018	4,53	0,00012139	30	\$ 9.080,54
\$ 2.493.532,00	1	9	2018	30	9	2018	4,53	0,00012139	30	\$ 9.080,54
\$ 2.493.532,00	1	10	2018	31	10	2018	4,43	0,00011877	30	\$ 8.884,36
\$ 2.493.532,00	1	11	2018	30	11	2018	4,42	0,00011850	30	\$ 8.864,73
\$ 2.493.532,00	1	12	2018	31	12	2018	4,54	0,00012165	30	\$ 9.100,15

\$ 2.493.532,00	1	1	2019	31	1	2019	4,56	0,00012217	30	\$ 9.139,36
\$ 2.493.532,00	1	2	2019	28	2	2019	4,57	0,00012244	30	\$ 9.158,97
\$ 2.493.532,00	1	3	2019	31	3	2019	4,55	0,00012191	30	\$ 9.119,76
\$ 2.493.532,00	1	4	2019	30	4	2019	4,54	0,00012165	30	\$ 9.100,15
										\$ 90.687,54

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CURRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.493.532,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 52.222,48
											\$ 52.222,48

Total intereses sobre la suma de \$2.493.532.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 90.687,54
MORATORIOS	\$ 52.222,48
TOTAL INTERESES	\$ 142.910,02

Sumando entonces las cantidades ordenadas en el mandamiento de pago se tiene así:

AÑO	MESADA	INTERESES A LA FECHA
2.015	\$ 2.121.662,00	\$ 1.825.135,53
2.016	\$ 2.265.298,00	\$ 1.347.491,08
2.017	\$ 2.395.553,00	\$ 737.403,98
2.018	\$ 2.493.532,00	\$ 142.910,02
SUBTOTAL	\$ 9.276.045,00	\$ 4.052.940,61
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 13.328.985,61

En consecuencia, se modifica la liquidación aportada por la ejecutante y se dispone que su saldo a 30 de mayo de 2019, es de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$13.328.985,61).

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso para el mes de mayo de 2019, en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$13.328.985,61)., adeudados a la señora PAULINA HELENA LOZANO DE

LOZANO por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00190-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, la apoderada de la demandante presentó liquidación del crédito (Fls. 78-82), que arrojó los siguientes valores:

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS (30-ABR-2019)
2015	\$2.140.792	\$2.539.158
2016	\$2.285.724	\$2.035.513
2017	\$2.417.153	\$1.354.834
2018	\$2.516.014	\$616.402
SUBTOTAL	\$9.359.683	\$6.545.907
TOTAL		\$15.905.590

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 83, término durante el cual guardó silencio.

Sería del caso dar aprobación a la liquidación presentada, no obstante advierte el Despacho que la liquidación no observó las especificaciones del mandamiento de pago, providencia con base en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues en la misma se señaló que se libraría por las sumas allí especificadas y por los intereses liquidados conforme el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que indica que éstos se liquidarán a la tasa del DTF durante los primeros 10 meses siguientes a su ejecutoria y posteriormente a los intereses comerciales moratorios.

En esa secuencia, la liquidación debe efectuarse por cada una de las sumas separadamente, sobre la tasa del DTF los primeros 10 meses y conforme los intereses comerciales moratorios de ahí en adelante, así:

Sobre la suma de **\$2.140.792** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2015**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.140.792,00	1	7	2015	31	7	2015	4,52	0,00012113	30	\$ 7.779,16
\$ 2.140.792,00	1	8	2015	31	8	2015	4,47	0,00011981	30	\$ 7.694,95
\$ 2.140.792,00	1	9	2015	30	9	2015	4,41	0,00011824	30	\$ 7.593,86
\$ 2.140.792,00	1	10	2015	31	10	2015	4,72	0,00012636	30	\$ 8.115,57
\$ 2.140.792,00	1	11	2015	30	11	2015	4,92	0,00013159	30	\$ 8.451,34
\$ 2.140.792,00	1	12	2015	31	12	2015	5,24	0,00013994	30	\$ 8.987,25
\$ 2.140.792,00	1	1	2016	31	1	2016	5,74	0,00015292	30	\$ 9.821,37
\$ 2.140.792,00	1	2	2016	28	2	2016	6,25	0,00016611	30	\$ 10.668,12
\$ 2.140.792,00	1	3	2016	31	3	2016	6,35	0,00016869	30	\$ 10.833,68
\$ 2.140.792,00	1	4	2016	30	4	2016	6,65	0,00017641	30	\$ 11.329,41
										\$ 91.274,71

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.140.792,00	1	5	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	60	\$ 94.549,53
\$ 2.140.792,00	1	7	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	90	\$ 146.648,27
\$ 2.140.792,00	1	10	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	90	\$ 150.535,66
\$ 2.140.792,00	1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 152.617,11
\$ 2.140.792,00	1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 152.557,75
\$ 2.140.792,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 150.476,07
\$ 2.140.792,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 48.502,18
\$ 2.140.792,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 48.120,79
\$ 2.140.792,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 47.738,56
\$ 2.140.792,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 47.577,38
\$ 2.140.792,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 48.221,23
\$ 2.140.792,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 47.557,22
\$ 2.140.792,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 47.153,57
\$ 2.140.792,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 47.072,73
\$ 2.140.792,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 46.749,00
\$ 2.140.792,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 46.241,97
\$ 2.140.792,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 46.059,09
\$ 2.140.792,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 45.794,58
\$ 2.140.792,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 45.427,69
\$ 2.140.792,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 45.141,81

\$ 2.140.792,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 44.957,78
\$ 2.140.792,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 44.466,09
\$ 2.140.792,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 45.570,46
\$ 2.140.792,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 20.951,65
\$ 2.140.792,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 44.794,03
\$ 2.140.792,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 44.834,98
											\$ 1.750.317,19

Total intereses sobre la suma de \$2.140.792.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 91.274,71
MORATORIOS	\$ 1.750.317,19
TOTAL INTERESES	\$ 1.841.591,89

Sobre la suma de **\$2.285.724** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2016**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.285.724,00	1	7	2016	31	7	2016	7,26	0,00019203	30	\$ 13.168,09
\$ 2.285.724,00	1	8	2016	31	8	2016	7,19	0,00019024	30	\$ 13.045,42
\$ 2.285.724,00	1	9	2016	30	9	2016	7,18	0,00018999	30	\$ 13.027,89
\$ 2.285.724,00	1	10	2016	31	10	2016	7,09	0,00018769	30	\$ 12.870,04
\$ 2.285.724,00	1	11	2016	30	11	2016	7,01	0,00018564	30	\$ 12.729,61
\$ 2.285.724,00	1	12	2016	31	12	2016	6,92	0,00018333	30	\$ 12.571,51
\$ 2.285.724,00	1	1	2017	31	1	2017	6,94	0,00018385	30	\$ 12.606,66
\$ 2.285.724,00	1	2	2017	28	2	2017	6,78	0,00017974	30	\$ 12.325,32
\$ 2.285.724,00	1	3	2017	31	3	2017	6,65	0,00017641	30	\$ 12.096,42
\$ 2.285.724,00	1	4	2017	30	4	2017	6,53	0,00017332	30	\$ 11.884,88
										\$ 126.325,83

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.285.724,00	1	5	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	60	\$ 108.590,63
\$ 2.285.724,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 160.663,32
\$ 2.285.724,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 51.785,79
\$ 2.285.724,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 51.378,57

\$ 2.285.724,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 50.970,47
\$ 2.285.724,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 50.798,38
\$ 2.285.724,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 51.485,82
\$ 2.285.724,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 50.776,85
\$ 2.285.724,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 50.345,88
\$ 2.285.724,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 50.259,56
\$ 2.285.724,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 49.913,91
\$ 2.285.724,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 49.372,56
\$ 2.285.724,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 49.177,30
\$ 2.285.724,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 48.894,89
\$ 2.285.724,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 48.503,16
\$ 2.285.724,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 48.197,91
\$ 2.285.724,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 48.001,43
\$ 2.285.724,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 47.476,45
\$ 2.285.724,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 48.655,59
\$ 2.285.724,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 22.370,08
\$ 2.285.724,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 47.826,60
\$ 2.285.724,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 47.870,32
											\$ 1.233.315,47

Total intereses sobre la suma de \$2.285.724.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 126.325,83
MORATORIOS	\$ 1.233.315,47
TOTAL INTERESES	\$ 1.359.641,29

Sobre la suma de \$2.417.153 correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año 2017:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.417.153,00	1	7	2017	31	7	2017	5,65	0,00015059	30	\$ 10.920,04
\$ 2.417.153,00	1	8	2017	31	8	2017	5,58	0,00014877	30	\$ 10.788,35
\$ 2.417.153,00	1	9	2017	30	9	2017	5,52	0,00014722	30	\$ 10.675,39
\$ 2.417.153,00	1	10	2017	31	10	2017	5,46	0,00014566	30	\$ 10.562,38
\$ 2.417.153,00	1	11	2017	30	11	2017	5,35	0,00014280	30	\$ 10.355,02
\$ 2.417.153,00	1	12	2017	31	12	2017	5,28	0,00014098	30	\$ 10.222,95
\$ 2.417.153,00	1	1	2018	31	1	2018	5,21	0,00013916	30	\$ 10.090,79
\$ 2.417.153,00	1	2	2018	28	2	2018	5,07	0,00013551	30	\$ 9.826,22
\$ 2.417.153,00	1	3	2018	31	3	2018	5,01	0,00013394	30	\$ 9.712,72

\$ 2.417.153,00	1	4	2018	30	4	2018	4,90	0,00013107	30	\$ 9.504,47
										\$ 102.658,33

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			COMENTARIO BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.417.153,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 53.149,49
\$ 2.417.153,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 52.783,96
\$ 2.417.153,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 52.211,48
\$ 2.417.153,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 52.004,99
\$ 2.417.153,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 51.706,34
\$ 2.417.153,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 51.292,08
\$ 2.417.153,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 50.969,29
\$ 2.417.153,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 50.761,50
\$ 2.417.153,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 50.206,35
\$ 2.417.153,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 51.453,29
\$ 2.417.153,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 23.656,36
\$ 2.417.153,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 50.576,62
\$ 2.417.153,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 50.622,86
											\$ 641.394,61

Total intereses sobre la suma de \$2.417.153.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 102 658,33
MORATORIOS	\$ 641 394,61
TOTAL INTERESES	\$ 744.052,94

Ahora bien, como quiera que a la fecha ya se causó la mesada pensional del 2018, tomando el valor de la mesada del año anterior y sumándole el porcentaje que aumentó el IPC, arroja como mesada para el **2018** la suma de **\$2.516.014:**

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.516 014,00	1	7	2018	31	7	2018	4,57	0,00012244	30	\$ 9.241,54
\$ 2.516.014,00	1	8	2018	31	8	2018	4,53	0,00012139	30	\$ 9.162,42
\$ 2.516 014,00	1	9	2018	30	9	2018	4,53	0,00012139	30	\$ 9.162,42
\$ 2.516.014,00	1	10	2018	31	10	2018	4,43	0,00011877	30	\$ 8.964,46
\$ 2.516 014,00	1	11	2018	30	11	2018	4,42	0,00011850	30	\$ 8.944,66
\$ 2.516 014,00	1	12	2018	31	12	2018	4,54	0,00012165	30	\$ 9.182,20

\$ 2.516.014,00	1	1	2019	31	1	2019	4,56	0,00012217	30	\$ 9.221,76
\$ 2.516.014,00	1	2	2019	28	2	2019	4,57	0,00012244	30	\$ 9.241,54
\$ 2.516.014,00	1	3	2019	31	3	2019	4,55	0,00012191	30	\$ 9.201,98
\$ 2.516.014,00	1	4	2019	30	4	2019	4,54	0,00012165	30	\$ 9.182,20
										\$ 91.505,19

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.516.014,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 52.693,32
											\$ 52.693,32

Total intereses sobre la suma de \$2.516.014.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 91.505,19
MORATORIOS	\$ 52.693,32
TOTAL INTERESES	\$ 144.198,52

Sumando entonces las cantidades ordenadas en el mandamiento de pago se tiene así:

AÑO	MESADA	INTERESES A LA FECHA
2.015	\$ 2.140.792,00	\$ 1.841.591,89
2.016	\$ 2.285.724,00	\$ 1.359.641,29
2.017	\$ 2.417.153,00	\$ 744.052,94
2.018	\$ 2.516.014,00	\$ 144.198,52
SUBTOTAL	\$ 9.359.683,00	\$ 4.089.484,64
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 13.449.167,64

En consecuencia, se modifica la liquidación aportada por el ejecutante y se dispone que su saldo a 30 de mayo de 2019 es de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.449.167,64).

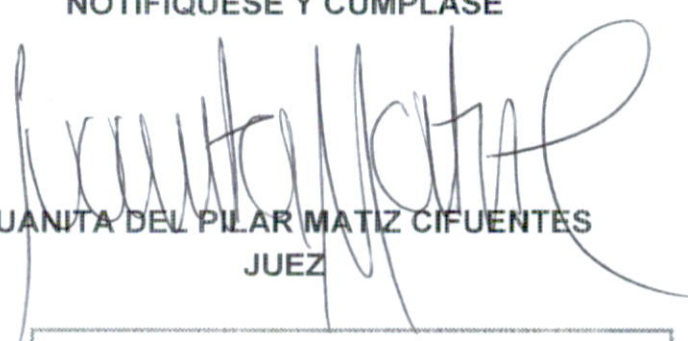
RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso para el mes de mayo de 2019, en la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.449.167,64), adeudados a la señora EPIFANIA MORA GARZÓN por parte de

la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: JULIA ASTRID SILVA MONTOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00191-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, la apoderada del demandante presentó liquidación del crédito (Fls. 73-77), que arrojó los siguientes valores:

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS (30-ABR-2019)
2015	\$2.268.292	\$2.690.383
2016	\$2.421.855	\$2.156.743
2017	\$2.561.111	\$1.435.524
2018	\$2.665.861	\$653.114
SUBTOTAL	\$9.917.119	\$6.935.764
TOTAL		\$16.852.883

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 78, término durante el cual guardó silencio.

Sería del caso dar aprobación a la liquidación presentada, no obstante advierte el Despacho que la liquidación no observó las especificaciones del mandamiento de pago, providencia con base en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución pues en la misma se señaló librería por las sumas allí especificadas y por los intereses liquidados conforme el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que indica que éstos se liquidarán a la tasa del DTF durante los primeros 10 meses siguientes a su ejecutoria y posteriormente a los intereses comerciales moratorios.

En esa secuencia, la liquidación debe efectuarse por cada una de las sumas separadamente, sobre la tasa del DTF los primeros 10 meses y conforme los intereses comerciales moratorios de ahí en adelante, así:

Sobre la suma de **\$2.268.292** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2015**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.268.291,00	1	7	2015	31	7	2015	4,52	0,00012113	30	\$ 8.242,46
\$ 2.268.291,00	1	8	2015	31	8	2015	4,47	0,00011981	30	\$ 8.153,24
\$ 2.268.291,00	1	9	2015	30	9	2015	4,41	0,00011824	30	\$ 8.046,12
\$ 2.268.291,00	1	10	2015	31	10	2015	4,72	0,00012636	30	\$ 8.598,91
\$ 2.268.291,00	1	11	2015	30	11	2015	4,92	0,00013159	30	\$ 8.954,68
\$ 2.268.291,00	1	12	2015	31	12	2015	5,24	0,00013994	30	\$ 9.522,51
\$ 2.268.291,00	1	1	2016	31	1	2016	5,74	0,00015292	30	\$ 10.406,30
\$ 2.268.291,00	1	2	2016	28	2	2016	6,25	0,00016611	30	\$ 11.303,48
\$ 2.268.291,00	1	3	2016	31	3	2016	6,35	0,00016869	30	\$ 11.478,90
\$ 2.268.291,00	1	4	2016	30	4	2016	6,65	0,00017641	30	\$ 12.004,16
										\$ 96.710,75

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			COMENTARIO BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.268.291,00	1	5	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	60	\$ 100.180,61
\$ 2.268.291,00	1	7	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	90	\$ 155.382,19
\$ 2.268.291,00	1	10	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	90	\$ 159.501,10
\$ 2.268.291,00	1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 161.706,51
\$ 2.268.291,00	1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 161.643,62
\$ 2.268.291,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 159.437,96
\$ 2.268.291,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 51.390,82
\$ 2.268.291,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 50.986,71
\$ 2.268.291,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 50.581,73
\$ 2.268.291,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 50.410,94
\$ 2.268.291,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 51.093,14
\$ 2.268.291,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 50.389,58
\$ 2.268.291,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 49.961,90
\$ 2.268.291,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 49.876,24
\$ 2.268.291,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 49.533,23
\$ 2.268.291,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 48.996,00
\$ 2.268.291,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 48.802,23
\$ 2.268.291,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 48.521,97
\$ 2.268.291,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 48.133,23
\$ 2.268.291,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 47.830,31

\$ 2.268.291,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 47.635,32
\$ 2.268.291,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 47.114,35
\$ 2.268.291,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 48.284,50
\$ 2.268.291,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 22.199,46
\$ 2.268.291,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 47.461,83
\$ 2.268.291,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 47.505,22
											\$ 1.854.560,70

Total intereses sobre la suma de \$2.268.291.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 96.710,75
MORATORIOS	\$ 1.854.560,70
TOTAL INTERESES	\$ 1.951.271,45

Sobre la suma de **\$2.421.854** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2016**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.421.854,00	1	7	2016	31	7	2016	7,26	0,00019203	30	\$ 13.952,33
\$ 2.421.854,00	1	8	2016	31	8	2016	7,19	0,00019024	30	\$ 13.822,36
\$ 2.421.854,00	1	9	2016	30	9	2016	7,18	0,00018999	30	\$ 13.803,78
\$ 2.421.854,00	1	10	2016	31	10	2016	7,09	0,00018769	30	\$ 13.636,53
\$ 2.421.854,00	1	11	2016	30	11	2016	7,01	0,00018564	30	\$ 13.487,75
\$ 2.421.854,00	1	12	2016	31	12	2016	6,92	0,00018333	30	\$ 13.320,23
\$ 2.421.854,00	1	1	2017	31	1	2017	6,94	0,00018385	30	\$ 13.357,47
\$ 2.421.854,00	1	2	2017	28	2	2017	6,78	0,00017974	30	\$ 13.059,37
\$ 2.421.854,00	1	3	2017	31	3	2017	6,65	0,00017641	30	\$ 12.816,84
\$ 2.421.854,00	1	4	2017	30	4	2017	6,53	0,00017332	30	\$ 12.592,70
										\$ 133.849,37

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.421.854,00	1	5	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	60	\$ 115.057,92
\$ 2.421.854,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 170.231,89
\$ 2.421.854,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 54.869,97
\$ 2.421.854,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 54.438,51
\$ 2.421.854,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 54.006,10

\$ 2.421.854,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 53.823,76
\$ 2.421.854,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 54.552,14
\$ 2.421.854,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 53.800,95
\$ 2.421.854,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 53.344,31
\$ 2.421.854,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 53.252,85
\$ 2.421.854,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 52.886,62
\$ 2.421.854,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 52.313,03
\$ 2.421.854,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 52.106,13
\$ 2.421.854,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 51.806,90
\$ 2.421.854,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 51.391,84
\$ 2.421.854,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 51.068,42
\$ 2.421.854,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 50.860,23
\$ 2.421.854,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 50.303,99
\$ 2.421.854,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 51.553,35
\$ 2.421.854,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 23.702,37
\$ 2.421.854,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 50.674,99
\$ 2.421.854,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 50.721,31
											\$ 1.306.767,57

Total intereses sobre la suma de \$2.421.854.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 133.849,37
MORATORIOS	\$ 1.306.767,57
TOTAL INTERESES	\$ 1.440.616,94

Sobre la suma de **\$2.561.111** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2017**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.561.111,00	1	7	2017	31	7	2017	5,65	0,00015059	30	\$ 11.570,40
\$ 2.561.111,00	1	8	2017	31	8	2017	5,58	0,00014877	30	\$ 11.430,87
\$ 2.561.111,00	1	9	2017	30	9	2017	5,52	0,00014722	30	\$ 11.311,19
\$ 2.561.111,00	1	10	2017	31	10	2017	5,46	0,00014566	30	\$ 11.191,44
\$ 2.561.111,00	1	11	2017	30	11	2017	5,35	0,00014280	30	\$ 10.971,73
\$ 2.561.111,00	1	12	2017	31	12	2017	5,28	0,00014098	30	\$ 10.831,80
\$ 2.561.111,00	1	1	2018	31	1	2018	5,21	0,00013916	30	\$ 10.691,77
\$ 2.561.111,00	1	2	2018	28	2	2018	5,07	0,00013551	30	\$ 10.411,43
\$ 2.561.111,00	1	3	2018	31	3	2018	5,01	0,00013394	30	\$ 10.291,18
\$ 2.561.111,00	1	4	2018	30	4	2018	4,90	0,00013107	30	\$ 10.070,53
										\$ 108.772,33

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.561.111,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 56.314,90
\$ 2.561.111,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 55.927,61
\$ 2.561.111,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 55.321,03
\$ 2.561.111,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 55.102,24
\$ 2.561.111,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 54.785,81
\$ 2.561.111,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 54.346,88
\$ 2.561.111,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 54.004,86
\$ 2.561.111,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 53.784,70
\$ 2.561.111,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 53.196,48
\$ 2.561.111,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 54.517,68
\$ 2.561.111,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 25.065,26
\$ 2.561.111,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 53.588,81
\$ 2.561.111,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 53.637,80
											\$ 679.594,05

Total intereses sobre la suma de \$2.561.111.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 108.772,33
MORATORIOS	\$ 679.594,05
TOTAL INTERESES	\$ 788.366,38

Ahora bien, como quiera que a la fecha ya se causó la mesada pensional del 2018, tomando el valor de la mesada del año anterior y sumándole el porcentaje que aumentó el IPC, arroja como mesada para el 2018 la suma de \$2.665.861:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.665.861,00	1	7	2018	31	7	2018	4,57	0,00012244	30	\$ 9.791,95
\$ 2.665.861,00	1	8	2018	31	8	2018	4,53	0,00012139	30	\$ 9.708,10
\$ 2.665.861,00	1	9	2018	30	9	2018	4,53	0,00012139	30	\$ 9.708,10
\$ 2.665.861,00	1	10	2018	31	10	2018	4,43	0,00011877	30	\$ 9.498,36
\$ 2.665.861,00	1	11	2018	30	11	2018	4,42	0,00011850	30	\$ 9.477,38
\$ 2.665.861,00	1	12	2018	31	12	2018	4,54	0,00012165	30	\$ 9.729,07
\$ 2.665.861,00	1	1	2019	31	1	2019	4,56	0,00012217	30	\$ 9.770,99

\$ 2.665.861,00	1	2	2019	28	2	2019	4,57	0,00012244	30	\$ 9.791,95
\$ 2.665.861,00	1	3	2019	31	3	2019	4,55	0,00012191	30	\$ 9.750,03
\$ 2.665.861,00	1	4	2019	30	4	2019	4,54	0,00012165	30	\$ 9.729,07
										\$ 96.955,00

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.665.861,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 55.831,59
											\$ 55.831,59

Total intereses sobre la suma de \$2.665.861.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 96.955,00
MORATORIOS	\$ 55.831,59
TOTAL INTERESES	\$ 152.786,59

Sumando entonces las cantidades ordenadas en el mandamiento de pago se tiene así:

AÑO	MESADA	INTERESES A LA FECHA
2.015	\$ 2.268.291,00	\$ 1.951.271,45
2.016	\$ 2.421.854,00	\$ 1.440.616,94
2.017	\$ 2.561.111,00	\$ 788.366,38
2.018	\$ 2.665.861,00	\$ 152.786,59
SUBTOTAL	\$ 9.917.117,00	\$ 4.333.041,36
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 14.250.158,36

En consecuencia, se modifica la liquidación aportada por el ejecutante y se dispone que su saldo a 30 de mayo de 2019 es de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.250.158,36).

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso para el mes de mayo de 2019, en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.250.158,36)., adeudados a la señora JULIA ASTRID SILVA MONTOYA por

parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: VICENTE ANDRÉS OSOSRIO LOZANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00131-00
TEMA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte ejecutante (Fls. 5-12 C. Medidas Cautelares) solicitó el embargo y retención de los dineros que tenga la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las cuentas corrientes o de ahorros o depósitos a término fijo y/o depósitos fiduciarios de los Bancos de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco BBVA Colombia, Helm Bank, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Banco Pichincha y Banco Itaú de Bogotá y Girardot, respectivamente.

Frente a la anterior petición, asume relevante que los bienes, rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, se encuentran enlistados dentro de los bienes inembargables, señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

No obstante, corresponde revisar las reglas de excepción que se han fijado por la Corte Constitucional frente a dicha regla de inembargabilidad, la cual en las sentencias C354 de 1997 y C1154 de 2008 prescribió como tales las siguientes:

1. Que la ejecución tenga que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Que con la ejecución se persiga el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y,
3. Que la ejecución se origine en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En esta secuencia, como quiera que el presente asunto se suscita por falta de pago de condena ordenada dentro de la sentencia que fue proferida en el proceso reparación directa N° 253073333001201300186, se observa que enmarca dentro de la segunda excepción señalada por la Corte Constitucional. Al respecto ha dicho la Corporación:

“La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los

*créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*¹

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en tales cuentas y/o productos bancarios.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así las cosas, corresponderá acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar, quedando limitada a la suma a MIL DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.018'135.596).

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del juzgado; para lo anterior, infórmesele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: DECRÉTESE el embargo y la retención de los dineros que se encuentren a nombre de la demandada, depositados en las cuentas corrientes o de ahorros o depósitos

¹ Sentencia C1154 de 2008.

² ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

a término fijo y/o depósitos fiduciarios de los Bancos de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco BBVA Colombia, Helm Bank, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Banco Pichincha y Banco Itaú de Bogotá y Girardot.

Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Segundo: Límitese la medida en la suma de MIL DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.018'135.596), para ello, por Secretaría oficiase para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

Tercero: Las copias y el trámite de los oficios **se encuentran a cargo de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00193-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, la apoderada de la demandante presentó liquidación del crédito (Fls. 73-77), que arrojó los siguientes valores:

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS (30-ABR-2019)
2015	\$2.009.908	\$2.383.918
2016	\$2.145.979	\$1.911.066
2017	\$2.269.372	\$1.272.002
2018	\$2.362.190	\$578.717
SUBTOTAL	\$8.747.449	\$6.145.703
TOTAL		\$14.933.152

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 78, término durante el cual guardó silencio.

Sería del caso dar aprobación a la liquidación presentada, no obstante advierte el Despacho que la misma no observó las especificaciones del mandamiento de pago, providencia con base en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución pues en esta se señaló se libraría por las sumas allí especificadas y por los intereses liquidados conforme el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que indica que éstos se liquidarán a la tasa del DTF durante los primeros 10 meses siguientes a su ejecutoria y posteriormente a los intereses comerciales moratorios.

En esa secuencia, la liquidación debe efectuarse por cada una de las sumas separadamente, sobre la tasa del DTF los primeros 10 meses y conforme los intereses comerciales moratorios de ahí en adelante, así:

Sobre la suma de **\$2.009.908** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2015**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 2.009.908,00	1	7	2015	31	7	2015	4,52	0,00012113	30	\$ 7.303,55
\$ 2.009.908,00	1	8	2015	31	8	2015	4,47	0,00011981	30	\$ 7.224,50
\$ 2.009.908,00	1	9	2015	30	9	2015	4,41	0,00011824	30	\$ 7.129,58
\$ 2.009.908,00	1	10	2015	31	10	2015	4,72	0,00012636	30	\$ 7.619,40
\$ 2.009.908,00	1	11	2015	30	11	2015	4,92	0,00013159	30	\$ 7.934,64
\$ 2.009.908,00	1	12	2015	31	12	2015	5,24	0,00013994	30	\$ 8.437,79
\$ 2.009.908,00	1	1	2016	31	1	2016	5,74	0,00015292	30	\$ 9.220,91
\$ 2.009.908,00	1	2	2016	28	2	2016	6,25	0,00016611	30	\$ 10.015,89
\$ 2.009.908,00	1	3	2016	31	3	2016	6,35	0,00016869	30	\$ 10.171,33
\$ 2.009.908,00	1	4	2016	30	4	2016	6,65	0,00017641	30	\$ 10.636,75
										\$ 85.694,34

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 2.009.908,00	1	5	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	60	\$ 88.768,95
\$ 2.009.908,00	1	7	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	90	\$ 137.682,47
\$ 2.009.908,00	1	10	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	90	\$ 141.332,19
\$ 2.009.908,00	1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 143.286,38
\$ 2.009.908,00	1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 143.230,66
\$ 2.009.908,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 141.276,24
\$ 2.009.908,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 45.536,85
\$ 2.009.908,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 45.178,77
\$ 2.009.908,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 44.819,92
\$ 2.009.908,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074061	30	\$ 44.668,59
\$ 2.009.908,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 45.273,08
\$ 2.009.908,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 44.649,66
\$ 2.009.908,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 44.270,69
\$ 2.009.908,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 44.194,79
\$ 2.009.908,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 43.890,85
\$ 2.009.908,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 43.414,83
\$ 2.009.908,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 43.243,12
\$ 2.009.908,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 42.994,79
\$ 2.009.908,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 42.650,33

\$ 2.009.908,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 42.381,92
\$ 2.009.908,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 42.209,14
\$ 2.009.908,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 41.747,52
\$ 2.009.908,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 42.784,37
\$ 2.009.908,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 19.670,70
\$ 2.009.908,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 42.055,41
\$ 2.009.908,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 42.093,86
											\$ 1.643.306,08

Total intereses sobre la suma de \$2.009.908.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 85.694,34
MORATORIOS	\$ 1.643.306,08
TOTAL INTERESES	\$ 1.729.000,43

Sobre la suma de **\$2.145.979** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2016**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.145.979,00	1	7	2016	31	7	2016	7,26	0,00019203	30	\$ 12.363,02
\$ 2.145.979,00	1	8	2016	31	8	2016	7,19	0,00019024	30	\$ 12.247,85
\$ 2.145.979,00	1	9	2016	30	9	2016	7,18	0,00018999	30	\$ 12.231,39
\$ 2.145.979,00	1	10	2016	31	10	2016	7,09	0,00018769	30	\$ 12.083,19
\$ 2.145.979,00	1	11	2016	30	11	2016	7,01	0,00018564	30	\$ 11.951,35
\$ 2.145.979,00	1	12	2016	31	12	2016	6,92	0,00018333	30	\$ 11.802,91
\$ 2.145.979,00	1	1	2017	31	1	2017	6,94	0,00018385	30	\$ 11.835,91
\$ 2.145.979,00	1	2	2017	28	2	2017	6,78	0,00017974	30	\$ 11.571,77
\$ 2.145.979,00	1	3	2017	31	3	2017	6,65	0,00017641	30	\$ 11.356,86
\$ 2.145.979,00	1	4	2017	30	4	2017	6,53	0,00017332	30	\$ 11.158,26
										\$ 118.602,50

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.145.979,00	1	5	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	60	\$ 101.951,59
\$ 2.145.979,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 150.840,66
\$ 2.145.979,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 48.619,70

\$ 2.145.979,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 48.237,38
\$ 2.145.979,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 47.854,23
\$ 2.145.979,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 47.692,66
\$ 2.145.979,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 48.338,07
\$ 2.145.979,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 47.672,45
\$ 2.145.979,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 47.267,82
\$ 2.145.979,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 47.186,79
\$ 2.145.979,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 46.862,27
\$ 2.145.979,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 46.354,02
\$ 2.145.979,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 46.170,69
\$ 2.145.979,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 45.905,54
\$ 2.145.979,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 45.537,76
\$ 2.145.979,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 45.251,18
\$ 2.145.979,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 45.066,71
\$ 2.145.979,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 44.573,83
\$ 2.145.979,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 45.680,88
\$ 2.145.979,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 21.002,41
\$ 2.145.979,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 44.902,57
\$ 2.145.979,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 44.943,61
											\$ 1.157.912,81

Total intereses sobre la suma de \$2.145.979.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 118.602,50
MORATORIOS	\$ 1.157.912,81
TOTAL INTERESES	\$ 1.276.515,30

Sobre la suma de **\$2.269.372** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2017**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.269.372,00	1	7	2017	31	7	2017	5,65	0,00015059	30	\$ 10.252,41
\$ 2.269.372,00	1	8	2017	31	8	2017	5,58	0,00014877	30	\$ 10.128,76
\$ 2.269.372,00	1	9	2017	30	9	2017	5,52	0,00014722	30	\$ 10.022,72
\$ 2.269.372,00	1	10	2017	31	10	2017	5,46	0,00014566	30	\$ 9.916,61
\$ 2.269.372,00	1	11	2017	30	11	2017	5,35	0,00014280	30	\$ 9.721,93
\$ 2.269.372,00	1	12	2017	31	12	2017	5,28	0,00014098	30	\$ 9.597,93
\$ 2.269.372,00	1	1	2018	31	1	2018	5,21	0,00013916	30	\$ 9.473,86
\$ 2.269.372,00	1	2	2018	28	2	2018	5,07	0,00013551	30	\$ 9.225,46

\$ 2.269.372,00	1	3	2018	31	3	2018	5,01	0,00013394	30	\$ 9.118,90
\$ 2.269.372,00	1	4	2018	30	4	2018	4,90	0,00013107	30	\$ 8.923,38
										\$ 96.381,95

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.269.372,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 49.900,01
\$ 2.269.372,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 49.556,83
\$ 2.269.372,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 49.019,35
\$ 2.269.372,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 48.825,48
\$ 2.269.372,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 48.545,09
\$ 2.269.372,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 48.156,17
\$ 2.269.372,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 47.853,11
\$ 2.269.372,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 47.658,02
\$ 2.269.372,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 47.136,81
\$ 2.269.372,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 48.307,51
\$ 2.269.372,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 22.210,04
\$ 2.269.372,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 47.484,45
\$ 2.269.372,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 47.527,86
											\$ 602.180,73

Total intereses sobre la suma de \$2.269.372.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 96.381,95
MORATORIOS	\$ 602.180,73
TOTAL INTERESES	\$ 698.562,69

Ahora bien, como quiera que a la fecha ya se causó la mesada pensional del 2018, tomando el valor de la mesada del año anterior y sumándole el porcentaje que aumentó el IPC, arroja como mesada para el 2018 la suma de \$2.362.190:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.362.190,00	1	7	2018	31	7	2018	4,57	0,00012244	30	\$ 8.676,53
\$ 2.362.190,00	1	8	2018	31	8	2018	4,53	0,00012139	30	\$ 8.602,24
\$ 2.362.190,00	1	9	2018	30	9	2018	4,53	0,00012139	30	\$ 8.602,24
\$ 2.362.190,00	1	10	2018	31	10	2018	4,43	0,00011877	30	\$ 8.416,39
\$ 2.362.190,00	1	11	2018	30	11	2018	4,42	0,00011850	30	\$ 8.397,80

\$ 2.362.190,00	1	12	2018	31	12	2018	4,54	0,00012165	30	\$ 8.620,82
\$ 2.362.190,00	1	1	2019	31	1	2019	4,56	0,00012217	30	\$ 8.657,96
\$ 2.362.190,00	1	2	2019	28	2	2019	4,57	0,00012244	30	\$ 8.676,53
\$ 2.362.190,00	1	3	2019	31	3	2019	4,55	0,00012191	30	\$ 8.639,39
\$ 2.362.190,00	1	4	2019	30	4	2019	4,54	0,00012165	30	\$ 8.620,82
										\$ 85.910,75

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 2.362.190,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 49.471,76
											\$ 49.471,76

Total intereses sobre la suma de \$2.362.190.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 85.910,75
MORATORIOS	\$ 49.471,76
TOTAL INTERESES	\$ 135.382,51

Sumando entonces las cantidades ordenadas en el mandamiento de pago se tiene así:

AÑO	MESADA	INTERESES A LA FECHA
2.015	\$ 2.009.908,00	\$ 1.729.000,43
2.016	\$ 2.145.979,00	\$ 1.276.515,30
2.017	\$ 2.269.372,00	\$ 698.562,69
2.018	\$ 2.362.190,00	\$ 135.382,51
SUBTOTAL	\$ 8.787.449,00	\$ 3.839.460,93
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 12.626.909,93

En consecuencia, se modifica la liquidación aportada por el ejecutante y se dispone que su saldo a 30 de mayo de 2019 es de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.626.909,93).

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso para el mes de mayo de 2019, en la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL

NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.626.909,93) adeudados a la señora GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00192-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, la apoderada del demandante presentó liquidación del crédito (Fls. 83-100), que arrojó los siguientes valores:

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS (30-ABR-2019)
2009	\$1.654.279	\$5.525.280
2010	\$1.687.365	\$4.435.126
2011	\$1.740.854	\$4.167.967
2012	\$1.805.788	\$3.777.001
2013	\$1.849.849	\$ 3.291.036
2014	\$1.885.736	\$2.781.806
2015	\$1.954.754	\$2.318.501
2016	\$2.087.091	\$1.858.624
2017	\$2.207.099	\$1.237.097
2018	\$2.297.369	\$562.836
SUBTOTAL	\$8.546.313	\$29.955.274
TOTAL		\$38.501.587

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 101, término durante el cual guardó silencio.

Sería del caso dar aprobación a la liquidación presentada, no obstante advierte el Despacho que la misma no observó las especificaciones del mandamiento de pago, providencia con base en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues en la misma se señaló que las sumas correspondientes a las mesadas causadas entre 2009 a 2012 debidamente indexadas formaban una sola suma que generaba intereses a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y no de manera individual, así mismo se manifestó librarse mandamiento de pago por las

sumas allí especificadas y por los intereses liquidados conforme el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que indica que éstos se liquidarán a la tasa del DTF durante los primeros 10 meses siguientes a su ejecutoria y posteriormente a los intereses comerciales moratorios.

En esa secuencia, la liquidación debe efectuarse por cada una de las sumas separadamente, sobre la tasa del DTF los primeros 10 meses y conforme los intereses comerciales moratorios de ahí en adelante, así:

Sobre la suma de **\$7.339.732** correspondiente a las mesadas adicionales o mesadas catorce de los años **2009 a 2012**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 7.339.732,00	25	5	2013	31	5	2013	3,98	0,00010693	6	\$ 4.709,15
\$ 7.339.732,00	1	6	2013	30	6	2013	3,94	0,00010588	30	\$ 23.313,60
\$ 7.339.732,00	1	7	2013	31	7	2013	3,98	0,00010693	30	\$ 23.545,74
\$ 7.339.732,00	1	8	2013	31	8	2013	4,07	0,00010930	30	\$ 24.067,73
\$ 7.339.732,00	1	9	2013	30	9	2013	4,07	0,00010930	30	\$ 24.067,73
\$ 7.339.732,00	1	10	2013	31	10	2013	4,02	0,00010799	30	\$ 23.777,79
\$ 7.339.732,00	1	11	2013	30	11	2013	4,03	0,00010825	30	\$ 23.835,79
\$ 7.339.732,00	1	12	2013	31	12	2013	4,06	0,00010904	30	\$ 24.009,76
\$ 7.339.732,00	1	1	2014	31	1	2014	4,03	0,00010825	30	\$ 23.835,79
\$ 7.339.732,00	1	2	2014	28	2	2014	3,97	0,00010667	30	\$ 23.487,72
\$ 7.339.732,00	1	3	2014	25	3	2014	3,89	0,00010456	25	\$ 19.186,09
										\$ 237.836,90

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			COMPRIMIENTE MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 7.339.732,00	26	5	2014	30	6	2014	19,63	0,00070733	35	\$ 181.707,65
\$ 7.339.732,00	1	7	2014	30	9	2014	19,33	0,00069779	90	\$ 460.941,30
\$ 7.339.732,00	1	10	2014	31	12	2014	19,17	0,00069268	90	\$ 457.568,63
\$ 7.339.732,00	1	1	2015	31	3	2015	19,21	0,00069396	90	\$ 458.412,38
\$ 7.339.732,00	1	4	2015	30	6	2015	19,37	0,00069906	90	\$ 461.783,49
\$ 7.339.732,00	1	7	2015	30	9	2015	19,26	0,00069555	90	\$ 459.466,53
\$ 7.339.732,00	1	10	2015	31	12	2015	19,33	0,00069779	90	\$ 460.941,30
\$ 7.339.732,00	1	1	2016	31	3	2016	19,68	0,00070892	90	\$ 468.297,26
\$ 7.339.732,00	1	4	2016	30	6	2016	20,54	0,00073609	90	\$ 486.246,36
\$ 7.339.732,00	1	7	2016	30	9	2016	21,34	0,00076113	90	\$ 502.785,41
\$ 7.339.732,00	1	10	2016	31	12	2016	21,99	0,00078131	90	\$ 516.113,37

\$ 7.339.732,00	1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 523.249,65
\$ 7.339.732,00	1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 523.046,15
\$ 7.339.732,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 515.909,06
\$ 7.339.732,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 166.290,33
\$ 7.339.732,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 164.982,71
\$ 7.339.732,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 163.672,26
\$ 7.339.732,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 163.119,64
\$ 7.339.732,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 165.327,10
\$ 7.339.732,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 163.050,53
\$ 7.339.732,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 161.666,61
\$ 7.339.732,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 161.389,45
\$ 7.339.732,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 160.279,52
\$ 7.339.732,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 158.541,18
\$ 7.339.732,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 157.914,16
\$ 7.339.732,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 157.007,30
\$ 7.339.732,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 155.749,41
\$ 7.339.732,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 154.769,24
\$ 7.339.732,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 154.138,29
\$ 7.339.732,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 152.452,54
\$ 7.339.732,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 156.238,90
\$ 7.339.732,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 71.832,99
\$ 7.339.732,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 153.576,90
\$ 7.339.732,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 153.717,30
											\$ 6.163.066,36

Total intereses sobre la suma de \$7.339.732.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 96.710,75
MORATORIOS	\$ 6.163.066,36
TOTAL INTERESES	\$ 6.259.777,11

Sobre la suma de **\$1.849.849** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2013**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 1.849.849,00	1	7	2013	31	7	2013	3,98	0,00010693	30	\$ 5.934,29
\$ 1.849.849,00	1	8	2013	31	8	2013	4,07	0,00010930	30	\$ 6.065,84
\$ 1.849.849,00	1	9	2013	30	9	2013	4,07	0,00010930	30	\$ 6.065,84
\$ 1.849.849,00	1	10	2013	31	10	2013	4,02	0,00010799	30	\$ 5.992,77
\$ 1.849.849,00	1	11	2013	30	11	2013	4,03	0,00010825	30	\$ 6.007,39

\$ 1.849.849,00	1	12	2013	31	12	2013	4,06	0,00010904	30	\$ 6.051,23
\$ 1.849.849,00	1	1	2014	31	1	2014	4,03	0,00010825	30	\$ 6.007,39
\$ 1.849.849,00	1	2	2014	28	2	2014	3,97	0,00010667	30	\$ 5.919,66
\$ 1.849.849,00	1	3	2014	31	3	2014	3,89	0,00010456	30	\$ 5.802,61
\$ 1.849.849,00	1	4	2014	30	4	2014	3,81	0,00010245	30	\$ 5.685,48
										\$ 59.532,51

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			COMENTARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 1.849.849,00	1	5	2014	30	6	2014	19,63	29,45	0,00070733	60	\$ 78.507,74
\$ 1.849.849,00	1	7	2014	30	9	2014	19,33	29,00	0,00069779	90	\$ 116.172,06
\$ 1.849.849,00	1	10	2014	31	12	2014	19,17	28,76	0,00069268	90	\$ 115.322,04
\$ 1.849.849,00	1	1	2015	31	3	2015	19,21	28,82	0,00069396	90	\$ 115.534,69
\$ 1.849.849,00	1	4	2015	30	6	2015	19,37	29,06	0,00069906	90	\$ 116.384,32
\$ 1.849.849,00	1	7	2015	30	9	2015	19,26	28,89	0,00069555	90	\$ 115.800,37
\$ 1.849.849,00	1	10	2015	31	12	2015	19,33	29,00	0,00069779	90	\$ 116.172,06
\$ 1.849.849,00	1	1	2016	31	3	2016	19,68	29,52	0,00070892	90	\$ 118.026,00
\$ 1.849.849,00	1	4	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	90	\$ 122.549,75
\$ 1.849.849,00	1	7	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	90	\$ 126.718,13
\$ 1.849.849,00	1	10	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	90	\$ 130.077,20
\$ 1.849.849,00	1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 131.875,78
\$ 1.849.849,00	1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 131.824,49
\$ 1.849.849,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 130.025,71
\$ 1.849.849,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 41.910,52
\$ 1.849.849,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 41.580,96
\$ 1.849.849,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 41.250,68
\$ 1.849.849,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 41.111,41
\$ 1.849.849,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 41.667,76
\$ 1.849.849,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 41.093,99
\$ 1.849.849,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 40.745,20
\$ 1.849.849,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 40.675,34
\$ 1.849.849,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 40.395,61
\$ 1.849.849,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 39.957,49
\$ 1.849.849,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 39.799,46
\$ 1.849.849,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 39.570,90
\$ 1.849.849,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 39.253,87
\$ 1.849.849,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 39.006,84
\$ 1.849.849,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 38.847,82
\$ 1.849.849,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 38.422,95
\$ 1.849.849,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 39.377,24
\$ 1.849.849,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 18.104,23
\$ 1.849.849,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 38.706,33
\$ 1.849.849,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 38.741,71

\$ 1.553.291,34

Total intereses sobre la suma de \$1.849.849.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 96.710,75
MORATORIOS	\$ 1.553.291,34
TOTAL INTERESES	\$ 1.650.002,09

Sobre la suma de **\$1.885.736** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2014**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 1.885.736,00	1	7	2014	31	7	2014	4,06	0,00010904	30	\$ 6.168,63
\$ 1.885.736,00	1	8	2014	31	8	2014	4,04	0,00010851	30	\$ 6.138,83
\$ 1.885.736,00	1	9	2014	30	9	2014	4,26	0,00011430	30	\$ 6.466,26
\$ 1.885.736,00	1	10	2014	31	10	2014	4,33	0,00011614	30	\$ 6.570,30
\$ 1.885.736,00	1	11	2014	30	11	2014	4,36	0,00011693	30	\$ 6.614,87
\$ 1.885.736,00	1	12	2014	31	12	2014	4,34	0,00011640	30	\$ 6.585,16
\$ 1.885.736,00	1	1	2015	31	1	2015	4,47	0,00011981	30	\$ 6.778,17
\$ 1.885.736,00	1	2	2015	28	2	2015	4,45	0,00011929	30	\$ 6.748,49
\$ 1.885.736,00	1	3	2015	31	3	2015	4,41	0,00011824	30	\$ 6.689,12
\$ 1.885.736,00	1	4	2015	30	4	2015	4,51	0,00012086	30	\$ 6.837,51
										\$ 65.597,33

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 1.885.736,00	1	5	2015	30	6	2015	19,37	29,06	0,00069906	60	\$ 79.094,78
\$ 1.885.736,00	1	7	2015	30	9	2015	19,26	28,89	0,00069555	90	\$ 118.046,89
\$ 1.885.736,00	1	10	2015	31	12	2015	19,33	29,00	0,00069779	90	\$ 118.425,80
\$ 1.885.736,00	1	1	2016	31	3	2016	19,68	29,52	0,00070892	90	\$ 120.315,70
\$ 1.885.736,00	1	4	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	90	\$ 124.927,21
\$ 1.885.736,00	1	7	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	90	\$ 129.176,45
\$ 1.885.736,00	1	10	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	90	\$ 132.600,69
\$ 1.885.736,00	1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 134.434,16
\$ 1.885.736,00	1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 134.381,88
\$ 1.885.736,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 132.548,20
\$ 1.885.736,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 42.723,59

\$ 1.885.736,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 42.387,63
\$ 1.885.736,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 42.050,95
\$ 1.885.736,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 41.908,97
\$ 1.885.736,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 42.476,11
\$ 1.885.736,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 41.891,21
\$ 1.885.736,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 41.535,65
\$ 1.885.736,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 41.464,44
\$ 1.885.736,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 41.179,28
\$ 1.885.736,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 40.732,66
\$ 1.885.736,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 40.571,56
\$ 1.885.736,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 40.338,57
\$ 1.885.736,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 40.015,39
\$ 1.885.736,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 39.763,57
\$ 1.885.736,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 39.601,46
\$ 1.885.736,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 39.168,36
\$ 1.885.736,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 40.141,16
\$ 1.885.736,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 18.455,45
\$ 1.885.736,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 39.457,23
\$ 1.885.736,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 39.493,30
											\$ 1.583.425,13

Total intereses sobre la suma de \$1.885.736.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 96.710,75
MORATORIOS	\$ 1.583.425,13
TOTAL INTERESES	\$ 1.680.135,88

Sobre la suma de **\$1.954.754** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2015**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 1.954.754,00	1	7	2015	31	7	2015	4,52	0,00012113	30	\$ 7.103,14
\$ 1.954.754,00	1	8	2015	31	8	2015	4,47	0,00011981	30	\$ 7.026,25
\$ 1.954.754,00	1	9	2015	30	9	2015	4,41	0,00011824	30	\$ 6.933,94
\$ 1.954.754,00	1	10	2015	31	10	2015	4,72	0,00012636	30	\$ 7.410,31
\$ 1.954.754,00	1	11	2015	30	11	2015	4,92	0,00013159	30	\$ 7.716,91
\$ 1.954.754,00	1	12	2015	31	12	2015	5,24	0,00013994	30	\$ 8.206,25
\$ 1.954.754,00	1	1	2016	31	1	2016	5,74	0,00015292	30	\$ 8.967,88
\$ 1.954.754,00	1	2	2016	28	2	2016	6,25	0,00016611	30	\$ 9.741,05
\$ 1.954.754,00	1	3	2016	31	3	2016	6,35	0,00016869	30	\$ 9.892,21

\$ 1.954.754,00	1	4	2016	30	4	2016	6,65	0,00017641	30	\$ 10.344,87
										\$ 83.342,80

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 1.954.754,00	1	5	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	60	\$ 86.333,04
\$ 1.954.754,00	1	7	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	90	\$ 133.904,32
\$ 1.954.754,00	1	10	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	90	\$ 137.453,88
\$ 1.954.754,00	1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 139.354,45
\$ 1.954.754,00	1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 139.300,26
\$ 1.954.754,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 137.399,47
\$ 1.954.754,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 44.287,27
\$ 1.954.754,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 43.939,02
\$ 1.954.754,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 43.590,01
\$ 1.954.754,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 43.442,84
\$ 1.954.754,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 44.030,74
\$ 1.954.754,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 43.424,43
\$ 1.954.754,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 43.055,86
\$ 1.954.754,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 42.982,04
\$ 1.954.754,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 42.686,44
\$ 1.954.754,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 42.223,48
\$ 1.954.754,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 42.056,48
\$ 1.954.754,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 41.814,97
\$ 1.954.754,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 41.479,96
\$ 1.954.754,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 41.218,92
\$ 1.954.754,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 41.050,88
\$ 1.954.754,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 40.601,92
\$ 1.954.754,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 41.610,32
\$ 1.954.754,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 19.130,92
\$ 1.954.754,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 40.901,36
\$ 1.954.754,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 40.938,76
											\$ 1.598.212,03

Total intereses sobre la suma de \$1.954.754.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 83.342.80
MORATORIOS	\$ 1.598.212,03
TOTAL INTERESES	\$ 1.681.554,83

Sobre la suma de **\$2.087.091** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2016**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.087.091,00	1	7	2016	31	7	2016	7,26	0,00019203	30	\$ 12.023,76
\$ 2.087.091,00	1	8	2016	31	8	2016	7,19	0,00019024	30	\$ 11.911,75
\$ 2.087.091,00	1	9	2016	30	9	2016	7,18	0,00018999	30	\$ 11.895,74
\$ 2.087.091,00	1	10	2016	31	10	2016	7,09	0,00018769	30	\$ 11.751,61
\$ 2.087.091,00	1	11	2016	30	11	2016	7,01	0,00018564	30	\$ 11.623,39
\$ 2.087.091,00	1	12	2016	31	12	2016	6,92	0,00018333	30	\$ 11.479,03
\$ 2.087.091,00	1	1	2017	31	1	2017	6,94	0,00018385	30	\$ 11.511,12
\$ 2.087.091,00	1	2	2017	28	2	2017	6,78	0,00017974	30	\$ 11.254,23
\$ 2.087.091,00	1	3	2017	31	3	2017	6,65	0,00017641	30	\$ 11.045,22
\$ 2.087.091,00	1	4	2017	30	4	2017	6,53	0,00017332	30	\$ 10.852,06
										\$ 115.347,91

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			COMENTARIO BANCARIO		MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 2.087.091,00	1	5	2017	30	6	2017	22,33	33,50		0,00079180	60	\$ 99.153,93
\$ 2.087.091,00	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97		0,00078100	90	\$ 146.701,43
\$ 2.087.091,00	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73		0,00075521	30	\$ 47.285,52
\$ 2.087.091,00	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44		0,00074927	30	\$ 46.913,69
\$ 2.087.091,00	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16		0,00074332	30	\$ 46.541,06
\$ 2.087.091,00	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04		0,00074081	30	\$ 46.383,92
\$ 2.087.091,00	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52		0,00075083	30	\$ 47.011,62
\$ 2.087.091,00	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02		0,00074049	30	\$ 46.364,27
\$ 2.087.091,00	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72		0,00073421	30	\$ 45.970,74
\$ 2.087.091,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66		0,00073295	30	\$ 45.891,93
\$ 2.087.091,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42		0,00072791	30	\$ 45.576,32
\$ 2.087.091,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05		0,00072001	30	\$ 45.082,01
\$ 2.087.091,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91		0,00071717	30	\$ 44.903,71
\$ 2.087.091,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72		0,00071305	30	\$ 44.645,84
\$ 2.087.091,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45		0,00070733	30	\$ 44.288,16
\$ 2.087.091,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24		0,00070288	30	\$ 44.009,44
\$ 2.087.091,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10		0,00070002	30	\$ 43.830,03
\$ 2.087.091,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74		0,00069236	30	\$ 43.350,67
\$ 2.087.091,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55		0,00070956	30	\$ 44.427,34
\$ 2.087.091,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06		0,00069906	14	\$ 20.426,08
\$ 2.087.091,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98		0,00069747	30	\$ 43.670,39
\$ 2.087.091,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01		0,00069811	30	\$ 43.710,31

\$ 1.126.138,42

Total intereses sobre la suma de \$2.087.091.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 115 347,91
MORATORIOS	\$ 1 126.138,42
TOTAL INTERESES	\$ 1.241.486,33

Sobre la suma de **\$2.207.098** correspondiente a la mesada adicional o mesada catorce del año **2017**:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.207 098,00	1	7	2017	31	7	2017	5,65	0,00015059	30	\$ 9.971,07
\$ 2.207 098,00	1	8	2017	31	8	2017	5,58	0,00014877	30	\$ 9.850,82
\$ 2.207 098,00	1	9	2017	30	9	2017	5,52	0,00014722	30	\$ 9.747,68
\$ 2.207 098,00	1	10	2017	31	10	2017	5,46	0,00014566	30	\$ 9.644,49
\$ 2.207 098,00	1	11	2017	30	11	2017	5,35	0,00014280	30	\$ 9.455,15
\$ 2.207 098,00	1	12	2017	31	12	2017	5,28	0,00014098	30	\$ 9.334,56
\$ 2.207 098,00	1	1	2018	31	1	2018	5,21	0,00013916	30	\$ 9.213,88
\$ 2.207 098,00	1	2	2018	28	2	2018	5,07	0,00013551	30	\$ 8.972,30
\$ 2.207 098,00	1	3	2018	31	3	2018	5,01	0,00013394	30	\$ 8.868,66
\$ 2.207 098,00	1	4	2018	30	4	2018	4,90	0,00013107	30	\$ 8.678,51
										\$ 93.737,13

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 2.207.098,00	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 48.530,70
\$ 2.207.098,00	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 48.196,94
\$ 2.207.098,00	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 47.674,21
\$ 2.207.098,00	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 47.485,66
\$ 2.207.098,00	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 47.212,96
\$ 2.207.098,00	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 46.834,71
\$ 2.207.098,00	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 46.539,97
\$ 2.207.098,00	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 46.350,24
\$ 2.207.098,00	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 45.843,32
\$ 2.207.098,00	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 46.981,90
\$ 2.207.098,00	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 21.600,58

\$ 2.207.098,00	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 46.181,42
\$ 2.207.098,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 46.223,64
											\$ 585.656,25

Total intereses sobre la suma de \$2.207.098.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 93.737,13
MORATORIOS	\$ 585.656,25
TOTAL INTERESES	\$ 679.393,38

Ahora bien, como quiera que a la fecha ya se causó la mesada pensional del 2018, tomando el valor de la mesada del año anterior y sumándole el porcentaje que aumentó el IPC, arroja como mesada para el 2018 la suma de \$2.297.368:

DTF primeros 10 meses.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 2.297.368,00	1	7	2018	31	7	2018	4,57	0,00012244	30	\$ 8.438,44
\$ 2.297.368,00	1	8	2018	31	8	2018	4,53	0,00012139	30	\$ 8.366,19
\$ 2.297.368,00	1	9	2018	30	9	2018	4,53	0,00012139	30	\$ 8.366,19
\$ 2.297.368,00	1	10	2018	31	10	2018	4,43	0,00011877	30	\$ 8.185,44
\$ 2.297.368,00	1	11	2018	30	11	2018	4,42	0,00011850	30	\$ 8.167,35
\$ 2.297.368,00	1	12	2018	31	12	2018	4,54	0,00012165	30	\$ 8.384,25
\$ 2.297.368,00	1	1	2019	31	1	2019	4,56	0,00012217	30	\$ 8.420,38
\$ 2.297.368,00	1	2	2019	28	2	2019	4,57	0,00012244	30	\$ 8.438,44
\$ 2.297.368,00	1	3	2019	31	3	2019	4,55	0,00012191	30	\$ 8.402,32
\$ 2.297.368,00	1	4	2019	30	4	2019	4,54	0,00012165	30	\$ 8.384,25
										\$ 83.553,23

Moratorio de ahí en adelante.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 2.297.368,00	1	5	2019	30	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 48.114,18
											\$ 48.114,18

Total intereses sobre la suma de \$2.297.368.

SUMA DE CANTIDADES	
DTF	\$ 83.553,23
MORATORIOS	\$ 48.114,18

TOTAL INTERESES	\$ 131.667,41
-----------------	---------------

Sumando entonces las cantidades ordenadas en el mandamiento de pago se tiene así:

AÑO	MESADA	INTERESES A LA FECHA
2009-2012	\$ 7.339.732,00	\$ 6.246.409,16
2.013	\$ 1.849.849,00	\$ 1.636.634,14
2.014	\$ 1.885.736,00	\$ 1.666.767,93
2.015	\$ 1.954.754,00	\$ 1.681.554,83
2.016	\$ 2.087.091,00	\$ 1.241.486,33
2.017	\$ 2.207.098,00	\$ 679.393,38
2.018	\$ 2.297.368,00	\$ 131.667,41
SUBTOTAL	\$ 19.621.628,00	\$ 13.283.913,18
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 32.905.541,18

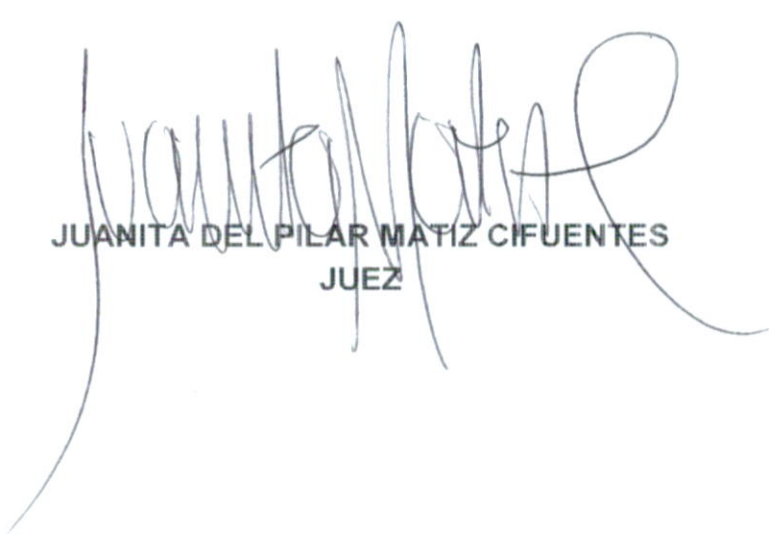
En consecuencia, se modifica la liquidación aportada por el ejecutante y se dispone que su saldo a 30 de mayo de 2019 es de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$32.905.541,18).

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso para el mes de mayo de 2019, en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$32.905.541,18)., adeudados a la señora MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: REINALDO GARZÓN DELGADILLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 25307-3333-001-2018-00368-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: WILITON FERNANDO ARIZA MOGOLLÓN
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Radicación: 25307-3333-001-2018-00347-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS JULIO GUTIÉRREZ ESCOBAR**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00110-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 82-86 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 9 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 73 al 78 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01_administrativo_de_girardot/34%](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01_administrativo_de_girardot/34%20)

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

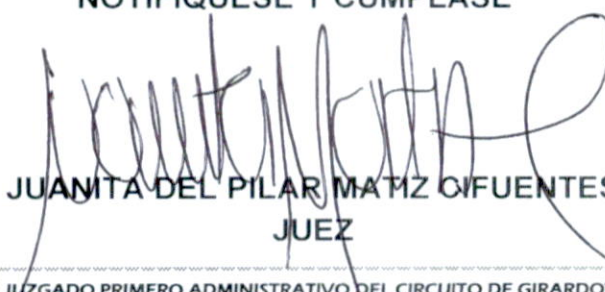
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NELSON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00109-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 79-83 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 9 de mayo del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 70 al 75 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08.00 AM


ANDREA SALÁZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE OMAR DAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00160-00
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto las partes apelaron la decisión proferida por el despacho el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a l10as partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:10 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/21/>.

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://es.scribd.com/document/406789223/Acta-Administrativa-001-2019>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GILARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA ISABEL OCAMPO ROCHA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00259-00**
Asunto: **DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.**

Teniendo en cuenta que mediante autos del 31 de enero de 2019 (fl.55), del 21 de marzo de 2019 (fl.62), y del 9 de mayo de 2019 (fl.64), se requirió a la parte demandante a fin de allegara el comprobante de pago concerniente a los gastos procesales ordenado mediante providencia del 16 de octubre de 2018, o en su defecto aportar certificación bancaria donde conste la realización de la referida operación financiera, y que vencido el término que se le otorgó para ello no acreditó el pago de los mismos, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referente al desistimiento tácito de la acción, que dispone:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por desistido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; asimismo, archívese el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00285-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Evidencia el Despacho que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones de mérito por la apoderada de la entidad ejecutada, pues la contestación presentada por ésta se limitó a expresar el trámite administrativo surtido en virtud de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese orden, el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que procede seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

1. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, **YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio, demanda ejecutivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias generadas a su favor, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot el 3 de noviembre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de agosto de 2017 (Fls. 20 al 35), dentro del medio de control con radicado 25307-33-33-001-2014-00514-00, que condenó a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, así:

“PRIMERO: *Declarese la nulidad del Oficio OFI-08-23505 MDSGDVBSGPS – 177 del 28 de marzo de 2008, de la COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA, en cuanto negó a la señora YOLANDA DURAN RODRIGUEZ, en reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente causada por fallecimiento de su cónyuge el extinto Soldado Voluntario ALDUBIER GONZALEZ VALENCIA.*

SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho, condenase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a:*

1º- Reconocer y pagar a la señora YOLANDA DURAN RODRIGUEZ, en condición de cónyuge del extinto Soldado Voluntario ALDUBIER GONZALEZ VALENCIA, **una pensión de sobreviviente efectiva a partir del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991).**

En monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables, para la asignación de retiro.

2º- Reajustar la pensión de sobreviviente reocnocida a la señora YOLANDA DURAN RODRIGUEZ, con los incrementos anuales que le correspondan, a partir de mil novecientos noventa y dos (1992).

3º- Reconocer y pagar a la señora YOLANDA DURAN RODRIGUEZ, las mesadas causadas desde el veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), **descontadas las afectadas por prescripción cuatrienal.**

4º- Indexar las sumas debidas con aplicación de la fórmula antes establecida.

TERCERO: Declárese prescritas las mesadas causadas a favor de la señora YOLANDA DURAN RODRIGUEZ, en el periodo comprendido hasta el ocho (08) de octubre de dos mil diez (2010).
(...)"

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018 (Fls. 66 al 71), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente, la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así:

Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$68'200.044) por concepto de las mesadas debidamente indexadas, causadas y no pagadas, entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de noviembre de 2017.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'448.101,79) por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma entre el 24 de agosto de 2017 y el 23 de junio de 2018.

Por la suma que corresponda al valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$68'200.044, desde el 24 de junio de 2018 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, liquidados a la tasa comercial.

Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000) por concepto de costas generadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)"

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada presentó contestación, sin demostrar el pago de la obligación, ni proponer medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código

General del Proceso, de conformidad con la observación que se realizara en la parte inicial de esta providencia.

2. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no propuso medios exceptivos, corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

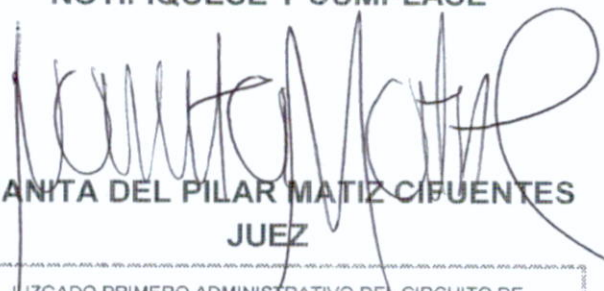
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLENY HURTADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00142-00
Tema: REQUIERE

Revisado el expediente se avizora que no ha sido allegada la publicación de emplazamiento ordenada mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, por lo que se **REQUIERE** a la parte accionante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar la mencionada notificación conforme fue ordenado en los numerales 4 y 5 de la providencia que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: MARIA ENITH TRUJILLO SILVA – JHON EDDIMER ÁLVAREZ TRUJILLO – NELSON BENJAMIN ÁLVAREZ TRUJILLO – DENIYIRETH ASCENDIO TRUJILLO
Demandados: HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGÁ E.S.E. – MUNICIPIO DE SILVANIA – E.P.S. SALUD VIDA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00026-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



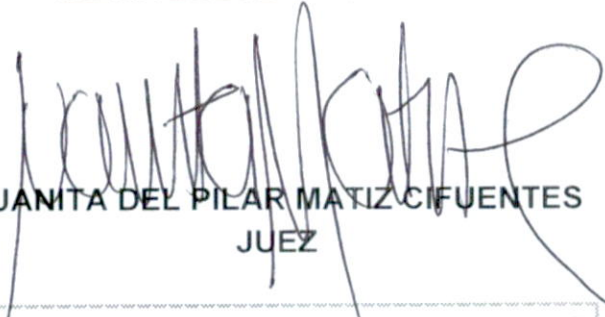
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

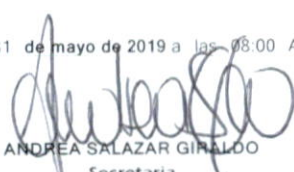
Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLORESMIRO RAMÍREZ AGUIRRE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00024-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01_administrativo_de_girardot/245
Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANTONIO VERA SAMBRANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00023-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/CP

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GUALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **WILSON ANDRES MOLINA BARRIOS**
Demandado: **MUNICIPIO DE APULO -CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00157**
Asunto: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, tal como lo indica el inciso d) del artículo 164 y el inciso 1º del artículo 166 ibidem, la que es necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/243>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



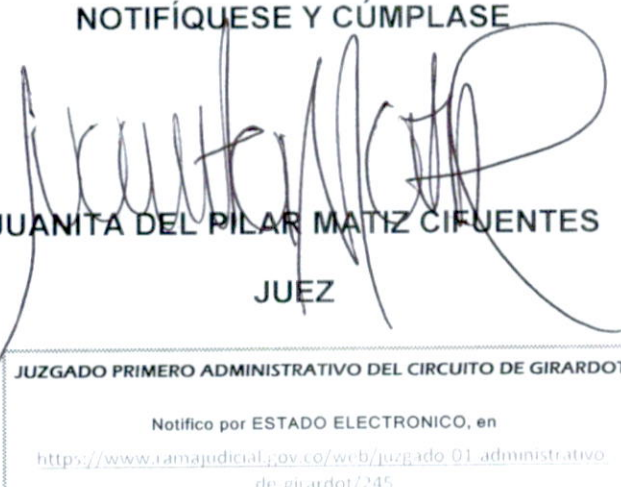
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JUAN ALIRIO MORA GAMBOA
Demandado: MUNICIPIO DE BELTRAN - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00163-00
Asunto: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



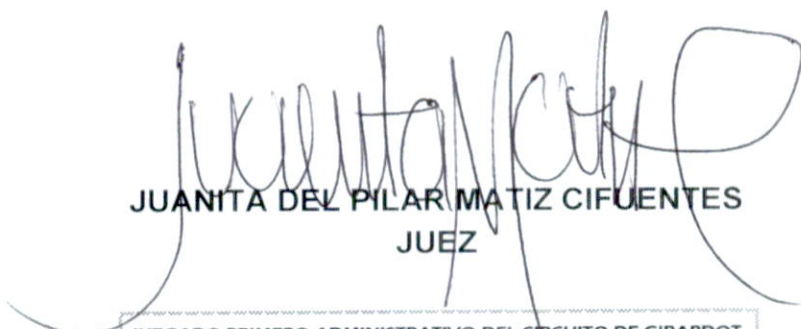
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR MICOLTA CUERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00097-00
Tema: REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

Como quiera que en la presente actuación, no se ha aportado por la parte accionante la constancia del último lugar de prestación de servicios especificando el municipio, del señor MICOLTA CUERO, la cual fue requerida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, y siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta; para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo de girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%201%20administrativo%20de%20girardot/245)

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **JHON JAVIER MORA AYALA**
Demandado: **SENA**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00183-00**
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **JHON JAVIER MORA AYALA**, quien actúa a través de apoderado, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, encuentra el Despacho que:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia por razón del territorio así:

“Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, a folio 125 del expediente obra el último contrato de prestación de servicios del accionante, en el que se puede apreciar que el lugar en donde se debía ejecutar o prestar el servicio era el Municipio de Soacha, por lo que en virtud de la normativa antes mencionada este juzgado no es competente para conocer el presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, se declarará la falta de competencia en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso a dichos despachos judiciales.

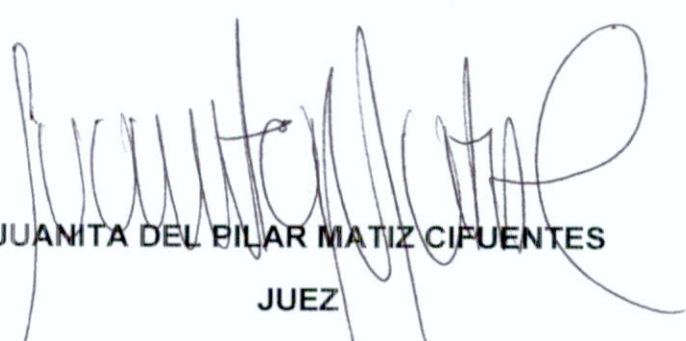
En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial - Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que sean repartidas a los Juzgados Administrativos – Sección Segunda de esa ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

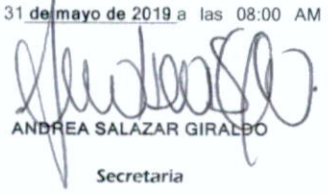
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: RUBIEL LEAL OVIEDO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00085-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01_administrativo-de_girardot/245

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: HEIMAN SANTANA CAICEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00112-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de marzo de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

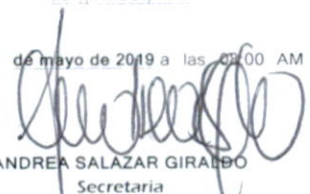

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: ANGÉLICA MARIA RUÍZ ACERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00099-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de marzo de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/wi-b/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00101-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de marzo de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: CUMPLIMIENTO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00165-00
Demandante: JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN

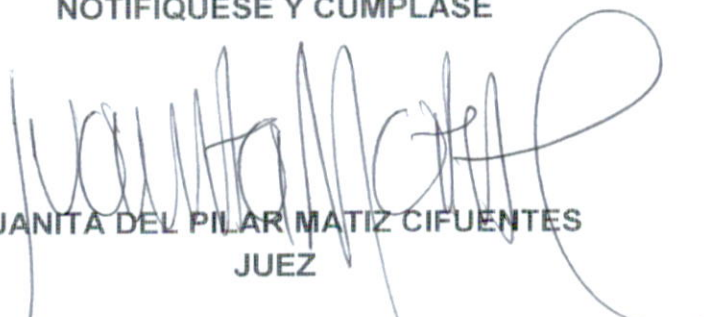
Del folio 77 a 94 del expediente, el accionante presentó en debida forma impugnación en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento. (Folios 68 al 73).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 393 de 1997, el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Remítase por Secretaría el expediente a la Corporación mencionada para que proceda a su reparto.

Además, se insta al accionante para que en adelante los escritos que presente ante los despachos judiciales, se hagan de manera respetuosa, so pena de ser devueltos en los términos del No. 6 del artículo 44 del C.G.P.

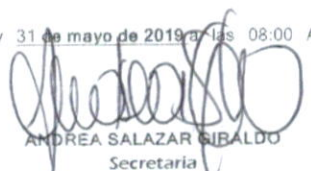
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 31 de mayo de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria